



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 21 de Septiembre del 2005 -- N° 108

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:	
DECRETOS:		MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:	
485	Derógase el Decreto Ejecutivo N° 20-A de 22 de abril del 2005 2	05 684	Oficialízase con el carácter de obligatoria la primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 108. (Agua potable. Requisitos) 6
486	Confírese la condecoración "Al Mérito Institucional" en el grado de "Caballero", al General de Distrito Msd. Paco Bolívar Terán Bustillos 2	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
487	Confírese la condecoración "Misión Cumplida", al Suboficial Mayor de Policía (SP) Miguel Rigoberto León Peralta 3	194-2005	Delégase al señor AE. Eddie Bedón Orbe, Secretario General, en representación del Ministerio, integre y presida el Comité Especial de Fomento a la Industria y Agroindustria de la Provincia de Imbabura 6
488	Confírese la condecoración "Escuela Superior de Policía General Alberto Enríquez Gallo", al Subteniente de Policía Alvaro Francisco Fernández Alarcón 3	195-2005	Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 312, expedido el 21 de diciembre del 2004 y delégase al señor AE. Eddie Bedón Orbe, Secretario General, represente a la Ministra ante el Consejo Nacional de Microempresa, CONMICRO 7
489	Confírese la condecoración "Cruz del Orden y Seguridad Nacional", al Suboficial Mayor de Policía (SP) Miguel Rigoberto León Peralta 4	196-2005	Déjase sin efecto al Acuerdo Ministerial N° 156-2005, expedido el 3 de agosto del 2005 y delégase al economista Fausto Ortiz De la Cadena, Subsecretario de Crédito Público, represente a la Ministra ante la Junta de Accionistas, Directorio y Comisión Ejecutiva del Banco del Estado, BEDE 7
490	Asciéndese al grado de Teniente Coronel al Mayor de Policía en Servicio Pasivo Cervantes Darío Abad Veintimilla 4		
491	Confírese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial"; y, "Policía Nacional" de "Primera", "Segunda" y "Tercera Categoría", a varios señores clases 4		

	Págs.		Págs.
201-2005 Autorízase la emisión e impresión de tres millones quinientos mil (3'500.000) carnés estudiantiles	7	-	Gobierno Autónomo del Cantón Nobol: Que reglamenta la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra, así como la explotación de materiales de construcción en los lechos de ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción
CONTRALORIA GENERAL:			
020 CG Refórmase el Reglamento Orgánico Funcional Reformado y Codificado	8		
021 CG Establécese y actualízase el Ambito de Control	13	-	Gobierno Autónomo del Cantón Nobol: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales

RESOLUCION:

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO ECUATORIANO
DE SEGURIDAD SOCIAL:**

CD 074 Refórmase la Resolución N° C.D. 052 de 11 de enero del 2005	18
--	----

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESOS:

122-IP-2004 Interpretación prejudicial de oficio de los artículos 71, 72 literal a), y 73 literal a) de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en base a lo solicitado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de la República de Colombia; e interpretación de oficio de la disposición transitoria primera de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Proceso Interno N° 2001-00099. Actor: CERVECERIA MODELO S.A. DE C.V. Marca: CORONITA EXTRA MAS GRAFICA	20
128-IP-2004 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal a) y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Proceso Interno N° 2002-00387. Actor: MERREL PHARMACEUTICALS INC. Marca: "XAROCID" (nominativa)	26

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Gobierno Municipal de las Lajas: Sustitutiva de regulación, administración y tarifas de agua potable para la ciudad de La Victoria	30
- Gobierno Autónomo del Cantón Nobol: Que establece la tasa por el servicio de alumbrado público	35

N° 485

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 12 de la Ley N° 2002-60 de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributaria Financiera, publicada en el Registro Oficial N° 503 de 28 de enero del 2002,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Derogar el Decreto Ejecutivo N° 20-A de 22 de abril del 2005, en virtud del cual se nombró al doctor Rómulo López Sabando, para desempeñar las funciones de Delegado del Presidente de la República ante el Consejo Temporal de Liquidación de FILANBANCO S. A.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 486

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución N° 2005-380-CsG-PN de junio 13 del 2005 del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 1152-SPN de junio 27 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0633-DGP-PN de junio 22 del 2005;

De conformidad con los Arts. 4 inciso primero y 10-A inciso tercero del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Al Mérito Institucional", en el grado de "Caballero", al señor General de Distrito Msd. Paco Bolívar Terán Bustillos.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 8 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 487

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-655-CCP de julio 5 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 20051507-SPN de agosto 5 del 2005, previa solicitud del General Inspector Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0877-DGP-PN de agosto 1 del 2005;

De conformidad con el Art. 7 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Misión Cumplida", al señor Suboficial Mayor de Policía (SP) León Peralta Miguel Rigoberto.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 8 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 488

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-455-CS-PN de julio 6 del 2005 del H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 20051503-SPN de agosto 5 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0845-DGP-PN de julio 27 del 2005;

De conformidad con el Art. 18 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Escuela Superior de Policía General Alberto Enríquez Gallo", al señor Subteniente de Policía Fernández Alarcón Alvaro Francisco, por haber obtenido la primera antigüedad dentro de su promoción, en la Escuela de Cadetes de Policía "General Santander" de la República de Colombia.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 8 de septiembre del 2005.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 489

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-654-CCP-PN de julio 5 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 1506-SPN de agosto 5 del 2005, previa solicitud del General Inspector Lic. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0875-DGP-PN de agosto 1 del 2005;

De conformidad con los Arts. 5 y 10 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la Condecoración "Cruz del Orden y Seguridad Nacional", al señor Suboficial Mayor de Policía (SP) León Peralta Miguel Rigoberto.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 8 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 490

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-498-CsG-PN de julio 18 del 2005 del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 1508-SPN de agosto 5 del 2005, previa solicitud del General Inspector Lic. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0885-DGP-PN de agosto 1 del 2005;

De conformidad con los Arts. 77 y 80 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Ascender con fecha 27 de febrero de 1993, al grado de Teniente Coronel, al señor Mayor de Policía en Servicio Pasivo Cervantes Darío Abad Veintimilla, fecha en la cual se encontraba en situación de actividad y en la que han sido ascendidos los señores oficiales de la Trigésima Séptima Promoción de Oficiales de Línea, a la que pertenecía el citado señor Oficial Superior.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 8 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 491

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-415-CCP-PN dictada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional de 21 de abril del 2005;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 0934-SPN de 1 de junio del 2005, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0459-DGP-PN de 23 de mayo del 2005;

De conformidad a lo establecido en el Art. 15 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "AL MERITO PROFESIONAL" en el grado de "GRAN OFICIAL"; y, "POLICIA NACIONAL" de "PRIMERA", "SEGUNDA" y "TERCERA CATEGORIA" a los siguientes señores clases:

“AL MERITO PROFESIONAL” EN EL GRADO DE “GRAN OFICIAL”:

SBOS. Andachi Guamanquishpe Juan Elías
 SBOS. Bejarano Jara Luis Hernán
 SBOS. Bustamante Vera Pedro Marcos
 SBOS. Bustos Cunalata Carlos Tobías
 SBOS. Calle Ríos Rafael Arcángel
 SBOS. Campoverde Maldonado Angel Minos
 SBOS. Castellanos Becerra Cristian Lizardo
 SBOS. Castillo Prieto Amable
 SBOS. Correa Alulima Eudoro
 SBOS. Criollo Tipán Alejandro
 SBOS. Cueva Calle Horacio
 SBOS. Encarnación Gómez Luis Enrique
 SBOS. Espinoza Lozano Segundo José
 SBOS. Flores Córdova Elías Manases
 SBOS. García Matute Rigoberto
 SBOS. Guerrero Loaiza Vicente Bolívar
 SBOS. Hidalgo Segundo Alonso
 SBOS. Holguín Salazar Juan Artemio
 SBOS. Jaramillo Navarrete José Juan
 SBOS. Macías Vera Santos Ramón
 SBOS. Mazón Pineda Reinaldo Eudoro
 SBOS. Melendres José Fausto
 SBOS. Moreno Azanza Carmen Amada
 SBOS. Paladines Campoverde Edgar Evaristo
 SBOS. Pinto Rivadeneira Víctor Hugo
 SBOS. Prieto Briceño Libio Antolín
 SBOS. Quezada Camacho José Quintiliano
 SBOS. Regalado Godoy Augusto Germán
 SBOS. Rogel Rojas Pedro Nolasco
 SBOS. Salazar Guevara Libio Ernesto
 SBOS. Sangucho Mullo Segundo Jorge
 SBOS. Vallejo Chávez Teófilo
 SBOS. Yépez Bustamante Felipe Humberto
 SBOS. Aponte Rogel Homero
 SBOS. Camacho Leonidas
 SBOS. Damián Carmitongo Luis Humberto
 SBOS. Enríquez Carrión César Guillermo
 SBOS. Farfán Correa Bernardo Wilfrido
 SBOS. Hernández Edgar Alonso
 SBOS. Pallo Ortega Egnio Elite
 SBOS. Pinzón Chamba Numa Pompilio
 SBOS. Ramírez Tello Mariana de Jesús

“POLICIA NACIONAL” DE “PRIMERA CATEGORIA”:

SGOP. Córdova Anchapanta Luis Anfbal
 SGOP. Flores García Ricardo
 SGOP. Gaibor Angel Medardo
 SGOP. Hidalgo Mejía José Raúl
 SGOP. Inapanta Peñafiel Jesús Miguel
 SGOP. Pachacama López Hugo Marcelo
 SGOP. Soria Soria Luis Gonzalo
 SGOP. Tenelanda Mendoza Salomón Gustavo
 SGOP. Tipán Rojano Segundo Juan
 SGOP. Torres Ordóñez José Bolívar
 SGOP. Vidal Díaz José Bolívar

“POLICIA NACIONAL” DE “SEGUNDA CATEGORIA”:

SGOS. Abril Verdezoto Mesías Holger
 SGOS. Acosta Campodónico Manuel Evaristo
 SGOS. Andrade Cadena Edwin Fernando
 SGOS. Balseca Gallegos Pedro León

SGOS. Bustamante Encalada José Urbano
 SGOS. Caicedo Ortiz Marco Adrián
 SGOS. Calle Calle Francisco Rolando
 SGOS. Calupina Almachi José Vicente
 SGOS. Carrera Lema Luis Eduardo
 SGOS. Castillo Verduga Leopoldo
 SGOS. Cedeño Zumárraga Félix Ricardo
 SGOS. Chasiquiza Mendoza Segundo
 SGOS. Chávez Montero Juan Arcenio
 SGOS. Chicaiza Rondal Luis Alfredo
 SGOS. Cruz Andrade Luis
 SGOS. Encalada Abad Miguel Ernesto
 SGOS. Espín Ramírez Segundo Lucas
 SGOS. Gaibor Suárez Marlo Farahón
 SGOS. Galarza Vargas Marcos Arturo
 SGOS. Guillén Panchana Adalberto Onesimo Agustín
 SGOS. Herrera Yaguana Víctor Hugo
 SGOS. Hidrovo Pesantes Abelino Rodrigo
 SGOS. Imbaquingo Carapaz Gabriel Darío
 SGOS. Jaramillo Crespo Iván Arturo
 SGOS. Medina Medina Gonzalo Hugoberto
 SGOS. Méndez Cuaspuj Luis Alejandro
 SGOS. Meneses Lita Pablo José
 SGOS. Montenegro Rosero Darwin Arturo
 SGOS. Núñez Peñaloza Segundo Abel
 SGOS. Ocampo Vaca Holger Rigoberto
 SGOS. Oña Nacato José Fabián
 SGOS. Realpe Rueda Rigoberto Benjamín
 SGOS. Reyes Aguirre Yimy Zacarías
 SGOS. Rodríguez Luzón Manuel Antonio
 SGOS. Rojas Rogel Víctor Veranio
 SGOS. Ruiz Saquicilí Marco Antonio
 SGOS. Sánchez Bonilla Germán Estalin
 SGOS. Sánchez Cantos Pedro Francisco
 SGOS. Suárez Jácome Guido Homero
 SGOS. Tayo León Andrés Abdolío
 SGOS. Tenelema Mancheno César Augusto
 SGOS. Toapanta Nato Galo Patricio
 SGOS. Valencia Arciniega Segundo Joselito
 SGOS. Vásquez Morales Jesús Manuel
 SGOS. Vega Espinoza José David
 SGOS. Villavicencio Piña Manuel Rodolfo

“POLICIA NACIONAL” DE “TERCERA CATEGORIA”:

CBOP. Alquina Chacha José Antonio
 CBOP. Burgos Araujo Jacinto Gerardo
 CBOP. Canchingre Tama Néstor Ufredo
 CBOP. Carrera Peña Jorge Washington
 CBOP. Carriel Contreras Victoriano Bienvenido
 CBOP. Celi Hidalgo Eduardo Federico
 CBOP. Cevallos Mafla Emilio Uriel
 CBOP. Chaglia Rocuano Jorge Roberto
 CBOP. Dávila Rivera Jovino Rolando
 CBOP. Díaz Masa Efrén Ramiro
 CBOP. Estrella Viteri Segundo Ezequiel
 CBOP. Flores Albán Wilmer Humberto
 CBOP. Galarza Pacheco Oswaldo Antonio
 CBOP. García Illescas Miguel Angel
 CBOP. García Meneses Carlos Armando
 CBOP. García Novillo Jorge Humberto
 CBOP. Granda Rivera José Perfecto
 CBOP. Guamán Guevara Fausto Patricio
 CBOP. Guerrero Luna Juan Guillermo
 CBOP. Hidalgo Palma José Luis
 CBOP. Jaramillo Fernández George Humberto

CBOP. Larco Cruz Jaime Oswaldo
 CBOP. Lizalde Crespo Víctor Manuel
 CBOP. Macías Quiroz John Roosbel
 CBOP. Manobanda Anchaluisa José Patricio
 CBOP. Mejía Sánchez Byron Patricio
 CBOP. Mendieta Suárez Jhony Arturo
 CBOP. Menéndez Franco Luis Felipe
 CBOP. Menéndez Macías Tomás Neptalí
 CBOP. Miranda García Angel Moisés
 CBOP. Montero Barragán Luis Alfonso
 CBOP. Morales Cachago Luis Fredy
 CBOP. Morales Toctaquiza Julio Daniel
 CBOP. Muñoz Espinoza Segundo Bolívar
 CBOP. Navarrete Coello Kennedy Silvino
 CBOP. Nieto Véliz Oscar Eugenio
 CBOP. Noblecilla Ríos Henry Bismarck
 CBOP. Ortiz Gallegos Agustín Gilberto
 CBOP. Pachacama Suintaxi José
 CBOP. Padilla Sánchez Segundo Wilfrido
 CBOP. Padilla Patiño Augusto Ulvio
 CBOP. Plúas Gines Pedro El Cana
 CBOP. Ponguillo Zambrano Carlos Enrique
 CBOP. Posso Malquin Oscar Orlando
 CBOP. Quero Gualotuña Luis Eduardo
 CBOP. Quimbita Quimbita Walter Aníbal
 CBOP. Ramírez Gallardo Marco Antonio
 CBOP. Saa Estévez Henry Manuel
 CBOP. Sánchez Conlago Marco Antonio
 CBOP. Sisalima Inga Luis Virgilio
 CBOP. Solórzano González Jacinto Benjamín
 CBOP. Tello Logroño César Salomón
 CBOP. Valle Torres Luis Geovanny
 CBOP. Vega Guanoluisa Jorge Oswaldo
 CBOP. Vines Martínez Hércules Orlando
 CBOP. Wila Salazar Jofre Wilson
 CBOP. Zurita Gavilán Fausto Napoleón

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 8 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 05 684

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
 INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
 COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 254 de 1984-04-18, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 1984-05-15, se oficializó con el carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 108. **AGUA POTABLE. Requisitos;**

Que la **primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Vista la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que sea oficializada con el carácter de **obligatoria**, a fin de racionalizar la producción de **agua potable** y su comercialización, de manera que exista un justo equilibrio de intereses entre productores, consumidores y público en general; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo N° 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial N° 54 del 7 de septiembre de 1970,

Acuerda:

Art. 1°.- Oficializar con el carácter de obligatoria la primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1 108. (Agua potable. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir el agua potable para consumo humano de los sistemas de abastecimiento públicos y privados a través de redes de distribución y tanqueros.

Art. 2°.- Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

Art. 3°.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1 108 (Primera revisión)** entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Art. 4°.- Deróguese el Acuerdo Ministerial N° 254 de 1984-04-18, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 1984-05-15.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 8 de septiembre del 2005.

f.) Dr. Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia, lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 194-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
 Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar en representación del Ministerio de Economía y Finanzas para que integre y presida el Comité Especial de Fomento a la Industria y Agroindustria de la Provincia de Imbabura, al señor AE. Eddie Bedón Orbe, Secretario General de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, 2 de septiembre del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 8 de septiembre del 2005.

N° 195-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 312, expedido el 21 de diciembre del 2004.

ARTICULO 2.- Delegar al señor AE. Eddie Bedón Orbe, Secretario General de esta Cartera de Estado, para que me represente ante el Consejo Nacional de Microempresa, CONMICRO.

Comuníquese.- Quito, 2 de septiembre del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 8 de septiembre del 2005.

N° 196-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 156 - 2005, expedido el 3 de agosto del 2005.

ARTICULO 2.- Delegar al señor Econ. Fausto Ortiz De la Cadena, Subsecretario de Crédito Público de esta Cartera de Estado, para que me represente ante la Junta de Accionistas, Directorio y Comisión Ejecutiva del Banco del Estado, BEDE.

Comuníquese.- Quito, 5 de septiembre del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 8 de septiembre del 2005.

N° 201-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su Art. 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el Art. 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que según lo dispuesto en el Art. 3 del citado Acuerdo Ministerial N° 488, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que mediante oficio N° MEF-STN-2005-3683 de 24 de agosto del 2005, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, encargado, solicita a la Subsecretaría Administrativa, disponga se efectúe el trámite para la emisión e impresión de tres millones quinientos mil (3'500.000) carnés estudiantiles, a un valor de comercialización de **ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$ 0,80)** cada uno;

Que el Art. 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos precontractuales, los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Arts. 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, 6 letra k) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública; y, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública.

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de tres millones quinientos mil (3'500.000) carnés estudiantiles, a un valor de comercialización de **OCHENTA CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 0,80)** cada uno.

Art. 2.- Exonerar de los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 7 de septiembre del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 8 de septiembre del 2005.

N° 020-CG

**EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO,
SUBROGANTE**

Considerando:

Que mediante Acuerdo N° 003-CG de 19 de enero del 2005, publicado en el Registro Oficial N° 521 de 10 de febrero del 2005, se expidió el Reglamento Orgánico Funcional Reformado y Codificado de la Contraloría General del Estado;

Que con Acuerdo N° 012, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 9 de junio del 2005, se dictó las reformas al Reglamento Orgánico Funcional Reformado y Codificado de la institución;

Que el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que el Contralor General expedirá y mantendrá actualizado el Reglamento Orgánico Funcional, que contendrá la estructura administrativa y las funciones de las respectivas unidades para el cumplimiento de los fines y objetivos de la Contraloría General; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 31, numeral 23, reformado, 35 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

Acuerda:

Expedir las siguientes reformas al Reglamento Orgánico Funcional Reformado y Codificado de la Contraloría General del Estado.

Art. 1. En el artículo 4 sustitúyase el literal d), por:

d) Dirección de Recursos Humanos y Desarrollo Administrativo, conformada por la Subdirección y los departamentos de:

1. Personal.
2. Desarrollo Administrativo.
3. Salud y Servicios Asistenciales.

Art. 2. Auméntese en el artículo 4 el siguiente literal:

f) Subdirección de Tecnología de Información y Comunicaciones (STIC), con un departamento.

1. Tecnología de Información y Comunicación (DTIC), y las áreas de:

- 1.1. Desarrollo y Evaluación de TIC.
- 1.2. Administración de Redes, Comunicaciones y Sistemas.

Subdirección que dependerá administrativamente de la Subcontraloría General.

Art. 3. Suprímase el contenido del literal b) del artículo 5.

Art. 4. Sustitúyase en el artículo 5 el literal h) por el siguiente:

h) Las direcciones de Auditoría 1, 2, 3, 4, 5 y de empresas, con sus correspondientes subdirecciones:

1. Auditoría 1.
2. Auditoría 2.
3. Auditoría 3.
4. Auditoría 4.
5. Auditoría 5.
6. Auditoría de Empresas.

El ámbito de todas las unidades de control se establecerá y se reformará mediante Acuerdo expedido por el Contralor General.

Art. 5. En el artículo 28-A, sustitúyanse los literales b) y k) por:

- b) Elaborar y ejecutar el Plan de Adquisiciones de la entidad; y,
- k) Formalizar planes para mejorar y controlar los servicios del Centro Internacional de Capacitación, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos.

Art. 6. Sustitúyase el artículo 29 por el siguiente:

SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA

Art. 29. Son funciones de la Subdirección Administrativa:

- a) Coordinar y controlar el cumplimiento de las funciones de la Jefatura de Área de Control de Bienes y los Departamentos: Administrativo, Servicios Generales, de Transportes y Mantenimiento Vehicular;

- b) Conformar las comisiones para la entrega - recepción de obras, servicios, bienes, suministros y materiales;
- c) Controlar el funcionamiento del servicio de telecomunicaciones;
- d) Ejecutar los planes de seguridad y vigilancia;
- e) Vigilar los procesos de control, resguardo, movilización y mantenimiento de los vehículos de la institución;
- f) Definir normas y tareas para el desempeño eficiente y disciplinario del personal de conserjes; y,
- g) Las demás que le delegue el Director.

Art. 7. Sustitúyase el artículo 30 por el siguiente:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

Art. 30. El departamento tendrá a su cargo las siguientes funciones:

En materia de bienes:

- a) Colaborar en la elaboración del plan anual de adquisiciones;
- b) Llevar y mantener actualizados los registros de proveedores;
- c) Obtener cotizaciones para la adquisición de bienes y suministros y preparar informes analíticos;
- d) Participar en el Comité Privado de Precios por delegación del Director Administrativo;
- e) Participar por delegación del Director Administrativo en las comisiones encargadas de las diligencias y levantamiento de actas de entrega recepción de obras, bienes, suministros y materiales;
- f) Proponer normas de control interno en el manejo, uso y cuidado de los bienes y equipos de la institución;
- g) Solicitar y coordinar la ejecución del mantenimiento preventivo y correctivo de bienes, equipos e instalaciones, excepto equipos informáticos;
- h) Preparar planes y ejecutar proyectos de construcción, ampliación, remodelación y reparación de inmuebles institucionales;
- i) Desarrollar planes de administración y organización del Centro Internacional de Capacitación y Complejos; y,
- j) Efectuar estudios de utilización de espacio físico.

En relación con los centros:

- a) Preparar planes de administración y organización de los centros;
- b) Preparar un plan integral de vigilancia y control de las instalaciones de los centros y de los usuarios;
- c) Cumplir con las instrucciones y controlar la ejecución de tareas y funciones específicas del personal que labore en los centros;
- d) Ejecutar el mantenimiento y cuidado de las instalaciones y equipos de los centros; y,

- e) Las demás que le sean asignadas por el Director.

Art. 8. Sustitúyase el artículo 31 por el siguiente:

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES

Art. 31. El departamento ejercerá las siguientes funciones:

Respecto a la seguridad y vigilancia:

- a) Diseñar y aplicar sistemas de custodia y protección de las máximas autoridades y servidores de la entidad;
- b) Operar y poner en vigencia normas de seguridad y cuidado de edificios y bienes institucionales; controlar el ingreso a los edificios de visitantes y personas ajenas a la institución; y,
- c) Coordinar con organismos externos de defensa civil, las instrucciones y procedimientos para el caso de siniestros, desastres y otras causas imprevisibles.

Con respecto a telecomunicaciones:

- a) Controlar y coordinar el servicio de radio, telefonía, facsímil, fax; y,
- b) Elaborar informes sobre la frecuencia de uso y costo de los servicios mencionados en el literal anterior y entregarlos a la Dirección Financiera, para efectos de liquidación y pago.

Sobre el servicio de Conserjería:

- a) Preparar mensualmente cuadros de personal y distribución de tareas y presentarlos al Director para su aprobación;
- b) Vigilar el aseo de oficinas, muebles, corredores y baterías sanitarias;
- c) Cuidar del alumbrado eléctrico, disponiendo se revise que al término de las labores de oficina, se encuentren apagadas las luminarias y desconectados los aparatos eléctricos;
- d) Controlar el suministro de agua, cerrar llaves y comunicar de inmediato las fugas o daños que se produzcan;
- e) Controlar y vigilar las puertas de acceso a las oficinas de la institución;
- f) Solicitar y mantener en existencia útiles de aseo y limpieza;
- g) Colaborar con diligencia en la atención a los servidores de la Contraloría, en asuntos de carácter institucional;
- h) Preparar y ejecutar las tareas asignadas en horas y días laborales;
- i) Elaborar informes sobre trabajos realizados en horas extras y solicitar la aprobación de la Dirección para el pago correspondiente; y,
- j) Las demás que le sean asignadas por el Director.

Art. 9. Sustitúyase el artículo 33 el siguiente:

Jefatura de Area de Control de Bienes

Art. 33. La Jefatura de Area de Control de Bienes dependerá de la Subdirección Administrativa, y cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Recibir, almacenar, custodiar, entregar y controlar los bienes muebles, equipos, suministros y materiales adquiridos;
- b) Realizar las adquisiciones de bienes en general, los suministros y materiales, de acuerdo con los pedidos aprobados por el Director Administrativo;
- c) Mantener existencias suficientes de materiales, suministros y útiles de oficina, así como piezas para el mantenimiento de equipos y vehículos y llevar el registro de su uso;
- d) Elaborar en coordinación con el Departamento de Presupuesto el Plan Anual de Adquisiciones y dirigir su ejecución;
- e) Mantener registros actualizados de los bienes de la entidad calificados como activos fijos, codificar y controlar periódicamente la asignación, traspaso y baja de los bienes; y,
- f) Las demás que le sean asignadas por el Director.

Art. 10. En el artículo 34, inclúyase los siguientes literales:

- f) Realizar estudios e investigaciones en el área administrativa;
- g) Preparar los acuerdos referentes al desarrollo administrativo institucional;
- h) Dirigir el desarrollo de los sistemas administrativos relacionados con la organización, las funciones, los procedimientos, reglamentos, manuales, instructivos y formularios de la Contraloría General del Estado; e,
- i) Las demás que le sean asignadas por la autoridad.

Art. 11. En el artículo 35, realizar las siguientes reformas:

1.- En el literal e) suprimase:

..... "en coordinación con la Dirección Técnica".....

2.- A continuación del literal j), auméntese el siguiente literal y ordénese alfabéticamente:

- k) Supervisar el desarrollo de las actividades relacionadas con los sistemas administrativos, organización, funciones, procedimientos, reglamentos, manuales, instructivos y formularios de la Contraloría General del Estado; y,

Art. 12. Auméntese el siguiente artículo:

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Art. 36-A. Le corresponde al Departamento de Desarrollo Administrativo:

- a) Intervenir en la preparación de planes y programas de trabajo de la unidad;

- b) Preparar los acuerdos relacionados con el desarrollo administrativo;
- c) Preparar a base de la información recibida, la estructuración técnica del informe anual de las actividades y realizaciones de la Contraloría General del Estado;
- d) Diseñar, implantar y mantener actualizados los sistemas administrativos relacionados con la organización, funciones, procedimientos, reglamentos, manuales, instructivos y formularios de la Contraloría General del Estado;
- e) Brindar asistencia técnica a las entidades y organismos del sector público en las áreas de su competencia;
- f) Constituir contraparte de la asesoría externa que reciba la institución y actuar en el fortalecimiento institucional y el desarrollo administrativo;
- g) Coordinar con las demás unidades administrativas de la institución para el desarrollo de manuales, instructivos y procedimientos administrativos financieros y de recursos humanos;
- h) Preparar a pedido de la Coordinación General, estudios técnicos requeridos por organismos nacionales e internacionales de fiscalización y control; e,
- i) Las demás que le sean asignadas.

Art. 13. Incorpórese en el artículo 44 lo siguiente:

SUBDIRECCION DE TECNOLOGIA DE INFORMACION Y COMUNICACIONES (STIC)

Art. 44. Le corresponde a la Subdirección de Tecnología de Información y Comunicaciones:

- a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas con la implantación y desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC) en la Contraloría;
- b) Prestar la asistencia técnica al Contralor y Subcontralor General;
- c) Preparar estudios y participar en los proyectos TIC interinstitucionales;
- d) Definir e implantar normas, políticas y estrategias TIC institucionales, en coordinación con la Dirección Jurídica;
- e) Participar en los procesos de definición, selección y adquisición de equipamiento y herramientas TIC para la institución;
- f) Elaborar el Plan Informático y el plan de contingencias informático de la CGE;
- g) Impartir instrucciones y controlar la ejecución de las tareas TIC de las direcciones regionales y delaciones provinciales;
- h) Preparar y coordinar la ejecución de los planes de mantenimiento de preventivo, correctivo y de contingencia informáticos de la institución;
- i) Participar como miembro del Comité Informático Institucional;

- j) Gestionar la atención de los procesos de evaluación de TIC y de los apoyos informáticos a los equipos de auditoría de las unidades de control de la CGE;
- k) Coordinar con la Dirección de Capacitación para la elaboración del Plan de Capacitación Informática Institucional; y,
- l) Cumplir con las demás funciones que por mandato legal y/o por delegación de la autoridad deberá realizarlas.

DEPARTAMENTO DE TECNOLOGIA DE INFORMACION Y COMUNICACIONES (DTIC)

FUNCIONES:

- a) Preparar el plan anual de actividades para del departamento y someterlo a la aprobación de la Subdirección de TIC;
- b) Participar en la elaboración y en la ejecución del plan informático y plan de contingencia institucional;
- c) Participar en los procesos de definición, selección y adquisición de TIC para la institución;
- d) Brindar el apoyo técnico a las unidades de la CGE en el campo de las TIC;
- e) Participar en la elaboración de normas y procedimientos que regulen la gestión de las TIC en la CGE;
- f) Establecer y evaluar controles de calidad a los procesos efectuados en la Contraloría en las áreas de la DTIC;
- g) Coordinar el desarrollo, implantación y mantenimiento de sistemas;
- h) Dirigir y controlar las actividades de administración de redes, comunicaciones y sistemas de la CGE;
- i) Desarrollar las actividades necesarias para el correcto funcionamiento de la infraestructura informática de la institución;
- j) Realizar estudios de investigación de nuevas herramientas informáticas para ser incorporada en la CGE; y,
- k) Cumplir con las demás funciones que por mandato legal y/o por delegación de la autoridad deberá realizarlas.

AREA DE DESARROLLO Y EVALUACION DE TIC

FUNCIONES:

- a) Preparar el plan anual de actividades de esta área y someterlo a consideración del Jefe de TIC para su aprobación;
- b) Analizar, diseñar, programar, liberar y mantener los sistemas sujetándose a la metodología de desarrollo establecida;
- c) Participar en la elaboración de normas, estándares y metodologías para la gestión de esta área;
- d) Recopilar información e identificar procedimientos susceptibles de automatización u optimización en todas las unidades administrativas que conforman la Contraloría General del Estado;

- e) Elaborar y mantener actualizado los manuales técnico y de usuario de los sistemas desarrollados;
- f) Realizar pruebas de integración y aceptación de los sistemas en coordinación con el área usuaria;
- g) Instruir al personal área de redes, comunicaciones y administración de sistemas y a los usuarios en la fase de liberación de sistemas;
- h) Realizar procesos de evaluación de TIC;
- i) Brindar el apoyo informático a los equipos de auditoría de la CGE;
- j) Efectuar procesos de control de calidad de los sistemas de la CGE previos a ser implantados;
- k) Presentar informes periódicos de avance de trabajo; y,
- l) Cumplir con las demás funciones que por mandato legal y/o por delegación de la autoridad deberá realizarlas.

AREA DE REDES, COMUNICACIONES Y ADMINISTRACION DE SISTEMAS

FUNCIONES:

- a) Preparar el plan anual de actividades de esta área y someterlo a consideración del Jefe de TIC para su aprobación;
- b) Instalar, mantener y administrar las redes de datos, base de datos y los sistemas de comunicaciones de la institución;
- c) Participar en la elaboración de normas, estándares y metodologías para la gestión de esta área;
- d) Brindar el mantenimiento preventivo y correctivo de hardware;
- e) Instalar sistemas operativos y de comunicaciones;
- f) Administrar las comunicaciones de las redes locales y remotas de la institución (infraestructura de red, servidores y dispositivos de comunicaciones);
- g) Participar en proceso de entrega recepción de equipamiento informático adquirido por la CGE;
- h) Mantener actualizado el sitio WEB interno e institucional;
- i) Proveer de seguridades a las redes de datos, bases de datos y aplicaciones de la institución;
- j) Respalda la información de los sistemas automatizados;
- k) Instalar paquetes de software y sistemas adquiridos y desarrollados;
- l) Brindar soporte técnico y entrenamiento al usuario en paquetes de software, sistemas adquiridos y desarrollados;
- m) Presentar informes periódicos de avance de trabajo; y,
- n) Cumplir con las demás funciones que por mandato legal y/o por delegación de la autoridad deberá realizarlas.

Art. 14. En el artículo 45, realícese las siguientes reformas:

1.- A continuación del literal f), auméntese los siguientes literales y ordénese alfabéticamente:

- g) Realizar estudios e investigaciones en las áreas, de control y de auditoría gubernamental;
- h) Producir y actualizar la normatividad principal y conexas, en las áreas de control para la Contraloría General del Estado y entidades del sector público; y, asesorar y estudiar la normativa de auditoría interna;
- i) Planificar y dirigir las labores de asesoría de control y de auditoría gubernamental, para las entidades del sector público;
- j) Estudiar los proyectos normativos de carácter constitucional y legal que interesen o afecten a la Contraloría General;
- k) Redactar los proyectos de convenios interinstitucionales y participar en las actividades anticorrupción; y,
- l) Programar y coordinar con la Dirección de Capacitación, las actividades de capacitación continua y desarrollo profesional del personal de la Dirección, en materias jurídicas y de control; y.

2.- Inclúyase al final los siguientes párrafos:

- Las consultas sobre materias penales y de contratación pública, serán atendidas por las respectivas direcciones según su ámbito.
- Las unidades administrativas de la Contraloría, realizarán las consultas con claridad y precisión, evitando ambigüedades y generalidades, y en todos los casos consignarán en la consulta el criterio que tengan al respecto.

Art. 15. En el artículo 47, a continuación del literal d), auméntese los siguientes literales y ordénese alfabéticamente:

- e) Diseñar, implantar y mantener actualizadas las normas, manuales, instructivos y formularios del área de control de la Contraloría General del Estado;
- f) Brindar asistencia técnica a las entidades y organismos del sector público en las áreas de control;
- g) Estudiar y emitir informes sobre las normas de los manuales específicos de auditoría elaborados por las entidades y organismos del sector público;
- h) Evaluar la aplicación de las normas de los manuales generales, especializados y específicos de auditoría de las entidades y organismos del sector público; e,
- i) Preparar y divulgar regulaciones y las normas de los manuales especializados de auditoría gubernamental.

Art. 16. Elimínese el contenido de los artículos 49; 50; 51 y 52.

Art. 17. Elimínese el contenido del numeral 3 del artículo 73.

Art. 18. Cámbiese el artículo 74-A por el siguiente:

SUBDIRECCIONES REGIONALES

Art. 74-A.- Son funciones de las subdirecciones regionales las siguientes:

- a) Preparar el proyecto del plan anual de control consolidado de su jurisdicción y presentarlo al Director;
- b) Sugerir las metodologías de planificación, programación, ejecución, elaboración de informes y supervisión de los exámenes;
- c) Efectuar el control de calidad en los procesos que ejecute la Dirección Regional, que disponga el Director;
- d) Participar conjuntamente con el Director en la evaluación del desempeño del personal;
- e) Supervisar los trabajos y las labores de campo de la Dirección Regional, que disponga el Director;
- f) Elaborar informes técnicos y proyectos de oficios para la revisión del Director Regional y firma de la Alta Dirección;
- g) Subrogar al Director Regional; y,
- h) Las demás funciones que le sean asignadas por el Director.

Art. 19. Derógase las normas de igual jerarquía jurídica que se opongan al presente acuerdo.

Art. 20. Las direcciones Financiera y de Recursos Humanos deberán efectuar las respectivas modificaciones presupuestarias y las acciones de personal para la aplicación del presente acuerdo.

Art. 21. Estas reformas entrarán en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

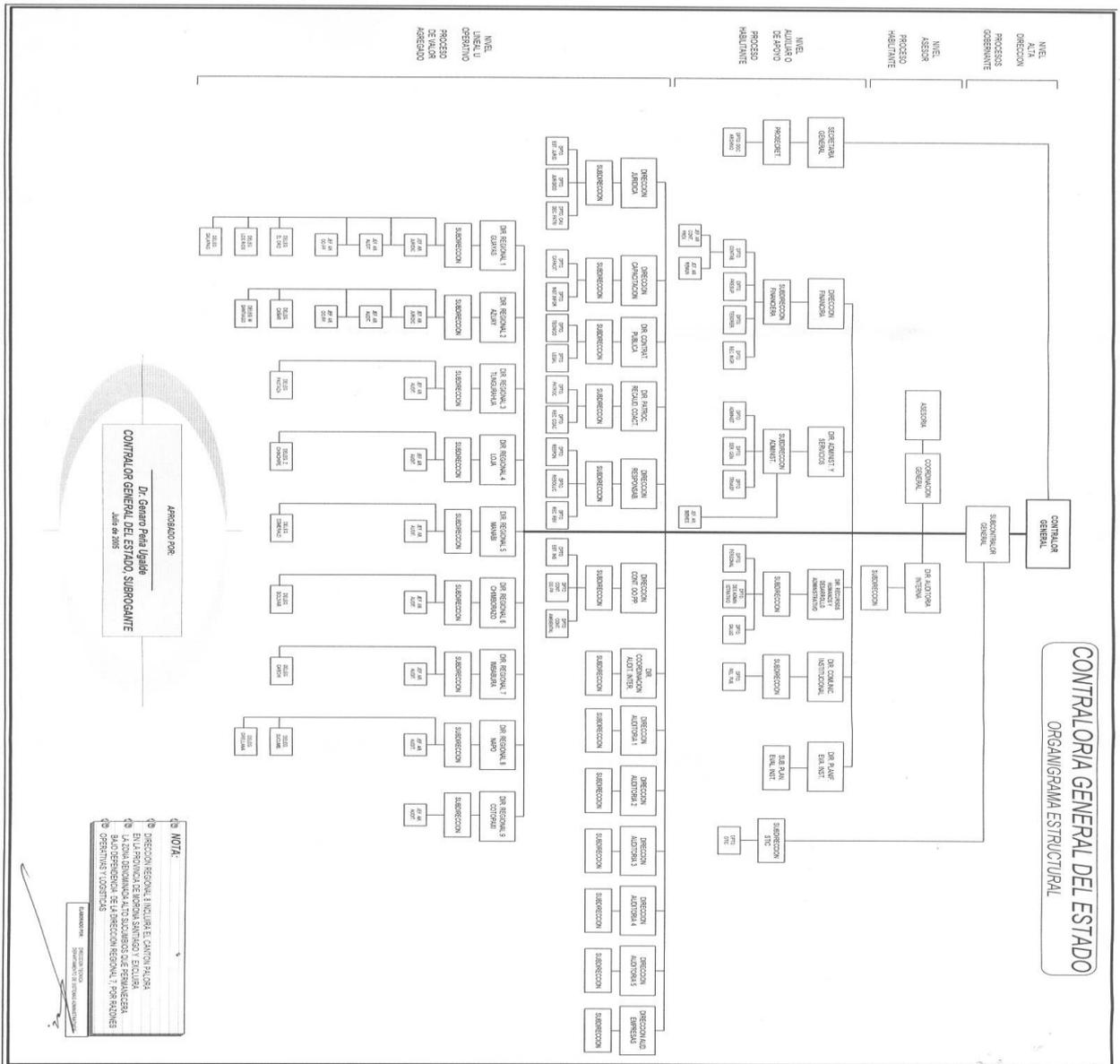
Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 26 de agosto del 2005.

Comuníquese.

f.) Dr. Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor don Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil cinco.- Certifico.

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.



N° 021-CG

**EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO,
SUBROGANTE**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, introducen cambios importantes en la competencia del organismo técnico superior de control;

Que, se debe actualizar el ámbito de las unidades de control de la Contraloría General del Estado para facilitar la planificación, ejecución y evaluación del control y equilibrio en el ámbito y competencias en las unidades de control;

Que, es necesario determinar el ámbito de control en función de los sectores comprendidos en el Gobierno Central, entidades autónomas y organismos del Estado;

Que, el Art. 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, faculta al Contralor General dictar los acuerdos y regulaciones que determinen la aplicación del proceso de desconcentración funcional, territorial y de delegación de autoridad en áreas de competencia en las direcciones regionales y delegaciones provinciales de la Contraloría General del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 31, numerales 22, 23; 83 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

Acuerda:

**ESTABLECER EL AMBITO DE CONTROL DE LA
CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO.**

Art. 1.- El presente acuerdo tiene por objeto establecer y actualizar el ámbito de control de la Contraloría General del Estado.

Art. 2.- La Contraloría General del Estado tiene su sede en Quito, su ámbito de control comprende el territorio de la República del Ecuador; abarca a todas las instituciones del Estado previstas en el Art. 118 de la Constitución Política; se extiende a las personas jurídicas y entidades de derecho privado, exclusivamente sobre los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan, cualesquiera sea su monto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la Constitución Política de la República; y, se ejercerá a través de las direcciones nacionales, direcciones regionales, delegaciones provinciales, unidades de Auditoría Interna y firmas privadas de auditoría contratadas para el efecto por el organismo técnico superior de control.

Art. 3.- AMBITO DE CONTROL

DE LA DIRECCION DE AUDITORIA 1:

01 SECTOR LEGISLATIVO

- Congreso Nacional
- Archivo Biblioteca de la Función Legislativa
- Parlamento Andino (Oficina Nacional)

02 SECTOR JURISDICCIONAL

- Consejo Nacional de la Judicatura
- Corte Suprema de Justicia, tribunales y juzgados
- Corte de Justicia Militar
- Corte de Justicia Policial
- Corte Nacional de Menores y juzgados de la Niñez

03 SECTOR ADMINISTRATIVO

- Presidencia y Secretaría General de la Administración Pública
- Vicepresidencia de la República
- Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM
- Comité de Consultoría
- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES
- Secretaría General de la Presidencia, SGPR
- Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES.
- Dirección General de Aviación Civil, DAC
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC
- Registro Oficial
- Registro Mercantil

11 SECTOR TRABAJO

- Ministerio de Trabajo y Empleo
- Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP
- Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, CNCF
- Dirección Nacional de Empleos

13 SECTOR AGROPECUARIO

- Ministerio de Agricultura y Ganadería, MAG
- Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA
- Misión FAO en el Ecuador
- Secretaría General del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, CRNH

- Corporación Regional de la Sierra Centro, CORSICEN
- Corporación Regional de la Sierra Norte, CORSINOR
- Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, INIAP
- Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA
- Instituto Nacional de Capacitación Campesina, INCCA
- Banco Nacional de Fomento
- Programa Mundial de Alimentos

18 SECTOR DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

- Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI

19 OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

- Procuraduría General del Estado
- Superintendencia de Bancos
- Superintendencia de Compañías
- Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicos, CONSEP
- Comisión de Control Cívico de la Corrupción, CCCC
- Ministerio Público
- Defensoría del Pueblo
- Agencia de Garantía de Depósitos, AGD
- Tribunal Supremo Electoral
- Tribunal Provincial Electoral de Pichincha
- Tribunal Constitucional
- Corporación Financiera Nacional, CFN
- Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE
- Comisión Nacional de los Nuevos Aeropuertos Quito y Guayaquil
- Bancos y entidades financieras del sector público

DE LA DIRECCION DE AUDITORIA 2:

04 SECTOR AMBIENTE

- Ministerio del Ambiente
- Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica, ECORAE

09 SECTOR EDUCACION

- Ministerio de Educación y Cultura
- Dirección Nacional de Capacitación Básica, DINACAPED
- Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe
- Dirección Nacional de Mejoramiento Profesional, DINAMEP
- Dirección Nacional de Servicios Educativos, DINSE
- Dirección Provincial de Educación Hispana de Pichincha
- Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe
- Programa Nacional de Educación Escolar Alterno, PRONEPE
- Programa de Alimentación Escolar, PAE
- Instituto Nacional de Patrimonio Cultural
- Museo Ecuatoriano de Ciencias Naturales
- Sistema Nacional de Archivos y Archivo Nacional
- Sistema Nacional de Bibliotecas
- Consejo Nacional de Cultura
- Secretaría Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, SENADER

- Secretaría Nacional de Ciencias y Tecnología, SENACYT
- Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión
- Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP
- Institutos superiores técnicos y tecnológicos
- Colegios, institutos fiscales y municipales, redes educativas
- Universidades y escuelas politécnicas
- Fundación Nacional de Ciencia y Tecnología, FUNDACYT
- Dirección General de Educación de la Policía Nacional
- Instituto de Altos Estudios Nacionales, IAEN
- Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, CONEA
- Centro de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica de Pichincha
- Concentración Deportiva de Pichincha
- Conservatorio Nacional de Música
- Orquesta Sinfónica Nacional
- Teatro Nacional Sucre
- Conjunto Nacional de Danza

10 SECTOR DE BIENESTAR SOCIAL

- Ministerio de Bienestar Social
- Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS
- Consejo Nacional de Mujeres, CONAMU
- Consejo de Desarrollo de las Naciones y Pueblos del Ecuador, CODENPE
- Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana de Zonas Subtropicales, CODEPMOC
- Corporación de Desarrollo AFRO-ECUATORIANO - CODAE
- Cuerpos de Bomberos
- Operación Rescate Infantil, ORI
- Secretaría Técnica del Frente Social
- Programa de Protección Social
- Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE
- Dirección General de Bienestar Social y Vivienda de la Policía Nacional
- Unidad Coordinadora del Programa de Emergencia Fenómeno de El Niño, COPEFEN
- Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA

12 SECTOR SALUD

- Ministerio de Salud Pública
- Dirección Provincial de Salud de Pichincha
- Hospital Carlos Andrade Marín
- Hospital de la Policía Nacional
- Casa Cuna Gangotena Ponce
- Dirección General de Salud de la Policía Nacional
- Hospital General de las Fuerzas Armadas
- Hospital de Especialidades Eugenio Espejo
- Hospital Dermatológico Gonzalo González
- Hospital General del Sur Doctor Enrique Garcés
- Hospital Geriátrico Los Pinos
- Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora
- Hospital Pediátrico Baca Ortiz
- Hospital Provincial General Pablo Arturo Suárez
- Hospital Psiquiátrico Julio Endara
- Hospital Psiquiátrico San Lázaro
- Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez
- Centros y subcentros del área de salud

15 COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACIÓN, PESCA Y COMPETITIVIDAD

- Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad
- Consejo Nacional de Competitividad
- Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN
- Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, IEPI
- Consejo Nacional de Zonas Francas, CONAZOFRA
- Sistema Ecuatoriano de Metrología, Acreditación y Certificación, MNAC
- Planta Procesadora de Alimentos
- Programa de Apoyo al Migrante Ecuatoriano
- Corporación de Promoción de Exportación e Inversiones, CORPEI

16 SECTOR TURISMO

- Ministerio de Turismo

17 SECTOR COMUNICACIONES

- Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
- Superintendencia de Telecomunicaciones
- Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL
- Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL
- Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL
- Secretaría de Comunicación

DE LA DIRECCION DE AUDITORIA 3:

06 SECTOR DEFENSA NACIONAL

- Junta de Defensa Nacional
- Ministerio de Defensa Nacional
- Consejo de Seguridad Nacional, COSENA
- Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas
- Comandancia General de la Fuerza Terrestre
- Comandancia General de la Fuerza Aérea
- Comandancia General de la Marina
- Dirección Nacional de Movilización
- Dirección Nacional de Inteligencia
- Dirección Nacional de Defensa Civil
- Instituto Geográfico Militar
- Cuerpo de Ingenieros del Ejército
- Dirección de Industrias del Ejército
- Comisariato de las Fuerzas Armadas

08 SECTOR FINANZAS

- Ministerio de Economía y Finanzas
- Servicio de Rentas Internas, SRI
- Gerencia Distrital de Aduana de Quito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE
- Reserva Internacional de Libre Disponibilidad, RILD
- Fondo de Estabilización

14 SECTOR RECURSOS NATURALES

- Ministerio de Energía y Minas
- PETROECUADOR
- PETROCOMERCIAL
- PETROINDUSTRIAL
- PETROPRODUCCION
- Instituto Ecuatoriano de Meteorología e Hidrología, INAMHI

- Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, CEEA
- Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC
- Centro de Levantamientos Integrados de Recursos Naturales por Sensores Remotos, CLIRSEN

19 OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

- Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento, CEISP/FEIREP

DE LA DIRECCION DE AUDITORIA 4:

07 SECTOR ASUNTOS DEL EXTERIOR

- Ministerio de Relaciones Exteriores
- Unidad de Desarrollo del Norte - UDENOR
- Dirección General de Relaciones Fronterizas con el Perú
- Dirección General de Soberanía Nacional
- Dirección General de Asuntos Amazónicos y Regionales
- Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional para Sudamérica, IIRSA
- Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, OTCA
- Grupo Andino de Integración y Desarrollo Fronterizo, GANIDF
- Asesoría Técnica de Proyectos
- Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional, INECI
- Embajadas
- Consulados honorarios
- Consulados rentados

ORGANISMOS SECCIONALES

- Consorcio de Consejos Provinciales, CONCOPE
- Consejo Provincial de Pichincha
- Municipalidades
- Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, AME
- Municipio del Distrito Metropolitano de Quito
- Municipios de Cayambe, Mejía, Pedro Moncayo, Rumiñahui, San Miguel de Los Bancos, Pedro Vicente Maldonado; y, Puerto Quito
- Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural de Quito, FONSAI
- Patronato Municipal de Amparo Social San José
- Unidad Operadora del Sistema Trolebús
- Consorcio de Municipios Amazónicos y Galápagos

ENTIDADES Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL

- Contratos y convenios

DEUDA PUBLICA INTERNA Y EXTERNA

OTRAS INSTITUCIONES

- Juntas Parroquiales

DE LA DIRECCION DE AUDITORIA 5:

05 SECTOR ASUNTOS INTERNOS

- Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades

- Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación
- Comandancia General de la Policía Nacional
- Dirección Nacional de Seguridad Pública
- Consejo y Dirección Nacional de Rehabilitación Social
- Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres
- Dirección Nacional de Migración
- Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres
- Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito
- Dirección Nacional de la Policía Judicial
- Comisariato de la Policía Nacional
- Junta de Defensa del Artesano

ENTIDADES Y ORGANISMOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS
- Dirección General del IESS
- Seguro General de Salud Individual y Familiar
- Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte
- Seguro General de Riesgos del Trabajo
- Seguro Social Campesino
- Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL
- Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA

DE LA DIRECCION DE AUDITORIA DE EMPRESAS:

- Aerostar S. A.
- Agroindustria La Remonta S. A.
- Amazonas Hot S. A.
- Andec S. A.
- ANDINATEL
- Arboles Tierra Alpayura S. A.
- Avindac, CEM.
- Aychapicho Agro S. A.
- Calicen S. A.
- Cemocotur S. A.
- Cem. Emd.
- Colacteos S. A.
- Compañía de Economía Mixta de Valor y Seguridad, CIVASECUADOR
- Compañía de Economía Mixta Organización Comercial Ecuatoriana de Productos Artesanales, OCEPA
- Compañía Mixta Servicios Aeroportuarios del Ecuador
- Compañía de Vivienda Provincial, COVIPROV
- Cóndor Mine S. A.
- Deconfesa
- Dinecoms C. A.
- Dineagro S. A.
- Ecuacobre F. V.
- Empresa de Servicios Aeroportuarios, EMSA.
- Empresa Eléctrica Quito S. A.
- Empresa Eléctrica Santo Domingo S. A.
- Empresa Turística Mitad del Mundo
- Empresa de Desarrollo del Centro Histórico de Quito, CEMEMD
- Empresa Metropolitana de Servicio y Administración del Transporte, EMSAT
- Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, ENFE
- Empresa Metropolitana de Obras Públicas, EMOP-Q
- Empresa Metropolitana de Transporte, EMT
- Empresa Metropolitana de Servicio, Transporte y Terminales de Quito

- Empresa Metropolitana de Rastro de Quito, EMR
- Empresa Metropolitana de Agua Potable y Alcantarillado de Quito, EMAAP-Q
- Empresa Metropolitana de Aseo, EMASEO
- Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de los Colorados
- Empresa Provincial de Operación y Servicios de la Terminal Terrestre de Santo Domingo de los Colorados
- Explocen S. A.
- Emocupsa
- Fábrica de Equipos Militares, FADENCEM S. A.
- Fábrica de Municiones Santa Bárbara
- Fabricaciones Militares Ecuatorianas
- Flota Petrolera Ecuatoriana, FLOPEC
- Florycampo S. A.
- Flotorsa S. A.
- Fondo de Solidaridad
- Funasa S. A.
- Holdingdine S. A.
- Inmobiliaria Amazonas S. A.
- Inmosolución
- Inamazonas S. A.
- Iskraemec S. A.
- Líneas Aéreas del Ecuador, TAME
- Maresa
- Minreal S. A.
- Novacero S. A.
- Omnibus BB S. A.
- Quito Lindo S. A.
- Sercolsa S. A.
- Sermicen S. A.
- Servicol S. A.
- Sibursa S. A.
- Soccasa S. A.
- Tecfaprev S. A.
- Tecnistam Cem.
- Telecomunicaciones Móviles del Ecuador, TELECSA S. A.
- Termopichincha S. A.
- Transelectric S. A.
- Unidad Postal

CORPORACIONES Y FUNDACIONES

DE LA DIRECCION DE CONTROL DE OBRAS PUBLICAS:

Con exclusión del ámbito asignado a las direcciones regionales que cuentan con un departamento técnico de ingeniería, corresponde a esta unidad el control de las entidades del sector público multifinalitario, a nivel nacional, que realicen proyectos de obras en cualquier etapa de su ejecución y/o que deleguen los servicios públicos a la iniciativa privada, incluyendo las actividades de control ambiental, y a las entidades de derecho privado, que realicen obras financiadas con recursos públicos.

DE LAS DIRECCIONES REGIONALES Y DELEGACIONES PROVINCIALES:

El ámbito de control de las direcciones regionales y de las delegaciones provinciales de la Contraloría comprende o abarca a todas las entidades y organismos del sector público y a las personas jurídicas de derecho privado, que manejan o administran recursos públicos en los términos señalados en la Ley Orgánica de la Contraloría General del

Estado, establecidas dentro de la sección territorial asignada a cada una de ellas, así:

DIRECCION REGIONAL 1 GUAYAS

- Delegación Provincial de El Oro
- Delegación Provincial de Los Ríos
- Delegación Provincial de Galápagos

DIRECCION REGIONAL 2 AZUAY

- Delegación Provincial de Cañar
- Delegación Provincial de Morona Santiago

DIRECCION REGIONAL 3 TUNGURAHUA

- Delegación Provincial de Pastaza

DIRECCION REGIONAL 4 LOJA

- Delegación Provincial de Zamora Chinchipe

DIRECCION REGIONAL 5 MANABI

- Delegación Provincial de Esmeraldas

DIRECCION REGIONAL 6 CHIMBORAZO

- Delegación Provincial de Bolívar

DIRECCION REGIONAL 7 IMBABURA

- Delegación Provincial de Carchi

DIRECCION REGIONAL 8 NAPO

- Delegación Provincial de Sucumbíos
- Delegación Provincial de Orellana

DIRECCION REGIONAL 9 COTOPAXI

Art. 4.- Las unidades de Auditoría Interna de las instituciones del Estado y de los organismos seccionales y las firmas privadas de auditoría, ejercerán el control gubernamental, en los términos señalados en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 5.- Las unidades de control, según el ámbito asignado en el presente acuerdo, examinarán los proyectos financiados por convenios y préstamos internacionales administrados por las entidades y organismos sujetos a su control.

Art. 6.- Cuando por necesidad del control se deban integrar equipos multidisciplinarios o se torne imprescindible efectuar acciones de control específicas, sectoriales o institucionales, el Contralor General o el Subcontralor General podrán disponer la integración de equipos de trabajo, con la participación de profesionales, de diversas áreas o unidades, o con personal contratado, conforme al numeral 26, del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, para que intervengan en cualquier sección territorial del país, sin que ello afecte la jurisdicción y competencia asignada, a través del presente acuerdo, a las unidades de control.

En los casos previstos en este artículo, la orden de trabajo y el informe de auditoría deberán ser suscritos por el Director de la Unidad de Control a cuyo ámbito corresponde la entidad, institución u organismo auditado.

Las direcciones nacionales de auditoría y control de obras, las direcciones regionales, las delegaciones provinciales y las unidades de apoyo, están obligadas a prestar toda la colaboración requerida para la ejecución de las labores de control.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- Las unidades de control, semestralmente, actualizarán el catastro de las instituciones sujetas a su ámbito, información que será remitida a la Dirección de Planificación y Evaluación Institucional, para fines de consolidación y evaluación.

Disposición Transitoria Segunda.- La distribución de personal entre las unidades de Auditoría, para cumplir las acciones de control en los ámbitos asignados, lo realizará una comisión integrada por Director y Subdirector de Recursos Humanos y los directores y subdirectores de las unidades de control, dicha comisión efectuará la distribución en función del monto de los presupuestos institucionales anuales, del volumen de operaciones, de la cobertura geográfica de las entidades a ser auditadas y otro indicador cuantificable que posibilite establecer el número adecuado de supervisores, jefes de equipo y asistentes necesarios en cada Unidad de Auditoría.

La rotación de personal incluye un conjunto de acciones que están orientadas a ampliar sus conocimientos y experiencias, con el objeto de fortalecer la gestión institucional.

Disposición Transitoria Tercera.- Las direcciones de Auditoría concluirán todas las actividades que se encuentran en ejecución en forma previa a la redistribución de ámbitos de control que se deba operar en cumplimiento de este acuerdo.

DISPOSICION FINAL

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y sus normas derogan a las de igual jerarquía jurídica que se le opongan.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de agosto del 2005.

Comuníquese.

f.) Dr. Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil cinco.- Certifico.

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

N° CD 074

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

Que, el Consejo Directivo mediante Resolución N° C.D. 072 de 29 de agosto del 2005, resolvió reformar la Resolución N° C.D. 052 dictada por el Consejo Directivo el 11 de enero del 2005, que contiene el aumento de pensiones para el año 2005; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los literales a) y b) del artículo 27 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

Resuelve:

Reformar la Resolución N° C.D. 052 de 11 de enero del 2005, de la siguiente manera:

Art. 1.- Aumento de pensiones de jubilación.- A partir del 1 de enero del 2005, en los regímenes obligatorios del seguro general y del seguro del trabajador doméstico, las pensiones unificadas de invalidez y vejez, así como las que se originan en incapacidad permanente total o absoluta en el seguro de riesgos del trabajo, que se encontraban en curso de pago en diciembre del 2003, serán incrementadas de manera diferenciada, sobre la cuantía de la pensión básica unificada vigente al 31 de diciembre del 2004, según el rango de la pensión, en los siguientes valores:

* Rango en dólares de la pensión unificada mensual, vigente al 31 de diciembre del 2004	Valor del aumento en dólares para el seguro general	Valor del aumento en dólares para el seguro doméstico
Hasta 100,00	46,00	24,00
De 100,01 a 200,00	38,00	16,00
De 200,01 a 300,00	27,00	12,00
De 300,01 a 400,00	18,00	
De 400,01 a 500,00	14,00	
De 500,01 a 700,00	8,00	

* No se considera para el rango de la pensión el incremento a cargo del Estado, establecido mediante Ley 2004-39, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 387 de 28 de julio del 2004.

Las pensiones de invalidez y vejez, así como las que se originan en incapacidad permanente total o absoluta en el seguro de riesgos del trabajo que tienen F1 de la renta en el año 2004 y que no reciben los incrementos de la Ley 2004-39, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 387 de 28 de julio del 2004, con financiamiento exclusivo a cargo del Estado, a partir del 1 de enero del 2005, tendrán un incremento de cuarenta y seis (46) dólares las del seguro general y de veinte y cuatro (24) dólares las del seguro doméstico, sin importar el rango de la pensión.

Art. 2.- Mejor aumento.- A partir del 1 de enero del 2005, el jubilado o jubilada por vejez que a la fecha de su retiro inicial hubiere acreditado cuatrocientos veinte (420) imposiciones mensuales y, hasta el 31 de diciembre del

2004 hubiere cumplido setenta (70) años de edad o más, tendrá derecho al mejor aumento en un valor de cuatro (4) dólares.

Art. 3.- Aumento excepcional.- A partir del 1 de enero del 2005, el jubilado o jubilada por vejez que a la fecha de su retiro inicial hubiere acreditado trescientas sesenta (360) imposiciones mensuales y, hasta el 31 de diciembre del 2004, hubiere cumplido ochenta (80) años de edad o más, tendrá derecho al aumento excepcional en un valor de cuatro (4) dólares, siempre que no reúna los requisitos para alcanzar el mejor aumento de que trata el artículo 2 de esta resolución.

Art. 4.- Aumento de rentas por incapacidad permanente parcial de riesgos del trabajo.- Las rentas unificadas que se originan en incapacidad permanente parcial en el seguro de riesgos del trabajo, serán incrementadas en doce (12) dólares, sobre la cuantía vigente al 31 de diciembre del 2004.

Art. 5.- Aumento de pensiones de viudedad y orfandad.- Las pensiones unificadas de viudedad serán incrementadas en doce (12) dólares y las pensiones unificadas de orfandad que incluyen las rentas de montepío a padres y hermanos, en seis (6) dólares, a partir del 1 de enero del 2005, sobre la cuantía vigente al 31 de diciembre del 2004.

Art. 6.- Jubilados y beneficiarios de montepío ferroviario.- Extiéndase a los jubilados y beneficiarios de montepío ferroviario los aumentos de pensión del seguro general obligatorio dispuestos en los artículos anteriores de esta resolución, con sujeción al Art. 235 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social.

Art. 7.- Mejoras por servicios civiles de pensionistas de retiro militar y policial.- A partir del 1 de enero del 2005, las mejoras por servicios civiles, a cargo del IESS, que perciben los pensionistas de retiro militar o policial que a la fecha del derecho a la mejora, cumplieron condiciones de edad y tiempo de imposiciones mínimas similares a las requeridas para la jubilación por vejez, serán incrementadas en cuarenta y cuatro (44) dólares, sobre la cuantía de la renta vigente al 31 de diciembre del 2004, sin límite superior.

A partir del 1 de enero del 2005, las mejoras por servicios civiles, a cargo del IESS, que perciben los pensionistas de retiro militar o policial que a la fecha de la solicitud definitiva de la mejora inicial, no cumplieron condiciones de edad y tiempo de imposiciones mínimas similares a las requeridas para la jubilación por vejez, serán incrementadas en diez por ciento (10%), sobre la cuantía de la mejora a cargo del IESS vigente al 31 de diciembre del 2004. No se aplicará este porcentaje de incremento a las rentas a cargo del Estado aprobadas mediante Ley 2004-39, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 387 de 28 de julio del 2004.

Art. 8.- Montepío de derechohabientes de la mejora.- Las rentas de viudedad y orfandad de los derechohabientes de mejoras por servicios civiles a cargo del IESS, de causantes pensionistas de retiro militar o policial que a la fecha del derecho a la mejora, cumplieron condiciones de edad y tiempo de imposiciones mínimas similares a las requeridas para la jubilación por vejez, serán

incrementadas a partir del 1 de enero del 2005, en doce (12) dólares y en seis (6) dólares, respectivamente, sobre la cuantía vigente al 31 de diciembre del 2004.

Las rentas de viudedad y orfandad de los derechohabientes de mejoras por servicios civiles a cargo del IESS, de causantes pensionistas de retiro militar o policial que a la fecha del derecho a la mejora, no cumplieron condiciones de edad y tiempo de imposiciones mínimas similares a las requeridas para la jubilación por vejez, serán incrementadas a partir del 1 de enero del 2005 en diez por ciento (10%) sobre la cuantía de la mejora a cargo del IESS, vigente al 31 de diciembre del 2004.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los incrementos de la presente resolución son imputables a los otorgados mediante Resolución N° C.D. 052 de 11 de enero del 2005, cuyo pago será efectivizado previa emisión del instructivo respectivo por parte del Director General del IESS.

Las direcciones de la Administradora del Seguro de Pensiones y del Seguro General de Riesgos del Trabajo y la Dirección de Desarrollo Institucional, realizarán bajo su responsabilidad en el área de su competencia, las acciones necesarias y suficientes para el cumplimiento de la presente resolución.

SEGUNDA.- La Dirección General del IESS cumplirá las acciones necesarias y suficientes para que el Gobierno Central entregue puntualmente en el ejercicio económico de 2005 y siguientes, las asignaciones correspondientes al cuarenta por ciento (40%) de las pensiones, de conformidad con el Art. 237 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social.

TERCERA.- La Dirección del Sistema de Pensiones y la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo, cumplirán las acciones necesarias y suficientes para incluir en el fondo presupuestario anual de dichos seguros, en el ejercicio económico del 2006 y siguientes, la contribución fiscal que señala el artículo 237 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social.

DISPOSICION TRANSITORIA.- El pago retroactivo desde enero del 2005 de las diferencias señaladas en la presente resolución, se cancelarán conjuntamente con el pago de pensiones del mes de octubre del 2005.

DISPOSICION FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.- Publíquese en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de septiembre del 2005.

f.) Dr. Raúl Zapater Hidalgo, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Dr. Bolívar Espinosa Estrella, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dr. Manuel Vivanco Riofrío, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dr. Ernesto Díaz Jurado, Director General IESS, Secretario, Consejo Directivo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.-Consejo Directivo, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario.- 8 de septiembre del 2005.

Certifico que ésta es fiel copia auténtica del original.- f.) Dr. Patricio Salinas Reyes, Secretario General del IESS.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO N° 122-IP-2004

Interpretación Prejudicial de oficio de los artículos 71, 72 literal a), y 73 literal a) de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en base a lo solicitado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de la República de Colombia; e interpretación de oficio de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Proceso Interno N° 2001-00099. Actor: CERVECERIA MODELO S.A. DE C.V. Marca: CORONITA EXTRA MAS GRAFICA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, San Francisco de Quito, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literal a), 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, contenida en el Oficio N° 1360, de fecha 6 de septiembre del 2004, remitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con motivo del proceso interno N° 2001-00099.

Que la mencionada solicitud cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los contemplados en el artículo 125 de su estatuto, razón por la cual, fue admitida a trámite mediante auto dictado el trece de octubre del 2004.

Como hechos relevantes para la interpretación, se deducen:

1. Las partes.

La actora es CERVECERIA MODELO S.A. DE C.V.

Se demanda a la Nación, representada por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia; y como tercero interesado a la Compañía Nacional de Chocolates S.A.

2. Determinación de los hechos relevantes.

2.1. Hechos.

El 5 de noviembre de 1992, CERVECERIA MODELO S.A. DE C.V. presentó solicitud de registro de la marca CORONITA EXTRA + GRAFICA para identificar productos de la clase 32. (Clase 32: Cervezas; aguas

minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.), cuyo extracto fue publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial 386 de 17 de septiembre de 1993.

Durante el respectivo traslado, la COMPAÑIA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A., presentó demanda de observaciones aduciendo titularidad de las marcas CORONA, clases 29 (Clase 29: Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles) y 30 (Clase 30: Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo); TRES CORONAS, clases 29 y 30 y CORONITA clases 29, 30 y 31 (Clase 31: Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales; malta).

Mediante Resolución N° 18111 de 27 de junio de 1997, la Superintendencia declaró infundada la observación y concedió a la actora el registro de la marca CORONITA EXTRA + GRAFICA, para distinguir productos de la clase 32 internacional, argumentando que de conformidad con los criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia no existe riesgo de confusión entre las marcas solicitada y la previamente registrada que pueda inducir al público a error, pues en la marca solicitada predomina el elemento gráfico sobre el denominativo y es esencial en la etiqueta, lo que determina su inconfundibilidad respecto de la marca CORONA (NOMINATIVA).

Contra esta decisión la COMPAÑIA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; y, mediante Resolución N° 27827 de 31 de octubre de 1997, se confirmó en todas sus partes la Resolución N° 18111 con fundamento en que entre las marcas no existían semejanzas gráfica, ortográfica y fonética que puedan inducir al público a error, sino que por el contrario el signo solicitado cuenta con otros elementos gráficos que le dan distintividad y lo diferencian de otras marcas en el mercado, pudiendo coexistir pacíficamente sin generar confusión.

Mediante Resolución N° 21870 de 31 de agosto de 2000, al decidir el recurso de apelación la Superintendencia revocó la Resolución N° 18111 de 1997, declaró fundada la observación y denegó el registro solicitado con fundamento en que en la marca CORONITA EXTRA + GRAFICA, clase 32 predomina el elemento denominativo que reproduce la marca previamente registrada por la COMPAÑIA NACIONAL DE CHOCOLATES, pues solamente se agregó la expresión EXTRA que no le confiere distintividad en tanto ésta se refiere a la calidad del producto.

2.2. Fundamentos de la demanda.

La demandante manifiesta, a través de apoderado, que se hizo una apreciación incorrecta de la marca CORONITA EXTRA + GRAFICA, en la cual se desconoce la

importancia que tiene igualmente el elemento figurativo del conjunto; que se realizó una comparación inadecuada entre los signos, al considerar que hay “reproducción” en términos de identidad de la marca nominativa CORONITA; que erróneamente se consideró que algunos productos de las clases 31 y 32 generan confusión para el consumidor sobre la procedencia de los mismos.

Agrega además que *“cualquiera sea el criterio determinante de vinculación que se aplique, NO EXISTE CONEXIDAD COMPETITIVA ENTRE LOS PRODUCTOS QUE AGRUPAN ESTAS DOS CLASES, pues a pesar de que sean especies del género de alimentos y bebidas, es innegable que su naturaleza y propiedades son distintas, al igual que el modo y condiciones de comercialización en que se ofrecen al consumidor son bien diferentes”*.

Respecto a la similitud manifiesta que *“la circunstancia de que productos de defetentes (sic) categorías establecidas en la clasificación internacional correspondan a un mismo género, no constituye una presunción de conexidad y por ende de confundibilidad comercial entre todos ellos, porque los productos están organizados de esa forma no de manera accidental...”*.

Por todo lo anterior solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 21870 que revocó el registro solicitado por Cervecería Modelo S.A., de C.V. y declaró fundada la observación formulada; y que como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la marca CORONITA EXTRA + GRAFICA, para identificar productos de la clase 32, declarando infundada la observación de la Compañía Nacional de Chocolates S.A.

2.3. Contestación a la demanda.

2.3.1. De la Superintendencia de Industria y Comercio.

El representante de la Superintendencia de Industria y Comercio manifiesta que: *“de los documentos obrantes en el expediente n° 92370444 y contenido de la actuación administrativa, en lo relativo a la solicitud de registro de la marca ‘CORONITA EXTRA’ (mixta) presentada por la Sociedad Cervecería Modelo S.A. de C.V., se concluye en forma clara y precisa que la Superintendencia de Industria y Comercio como oficina nacional competente se ajustó plenamente al trámite administrativo previsto en materia marcaría, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.”*

Manifiesta además que *“Efectuado el examen sucesivo y comparativo de la marca ‘CORONITA EXTRA’ (mixta) (solicitada por la Sociedad Cervecería Modelo de C.V. para distinguir productos de la clase 32 de la nomenclatura vigente), frente a las marcas ‘CORONA’ clases 29 y 30 ‘TRES CORONAS’ clases 29 y 30 y ‘CORONITA’ clases 29, 30 y 31 registradas a favor de la (sic) Compañía Nacional de Chocolates S.A. se concluye en forma evidente que son semejantes entre sí, existiendo confundibilidad entre las mismas en los aspectos gráficos, ortográficos y fonéticos y por lo tanto, de coexistir en el mercado conllevarían a error al público consumidor, existiendo la posibilidad de confusión directa e indirecta entre los mismos, habida cuenta que estos crearían que el producto tendría el mismo origen.”*

2.3.2. Del tercero interesado COMPAÑIA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.

No contestó a la demanda.

CONSIDERANDO:

Que, este Tribunal es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso interno;

Que, la solicitud de interpretación prejudicial se encuentra conforme con las prescripciones contenidas en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que en el presente caso fue solicitada la interpretación de los artículos 81, 82 literal a), y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; sin embargo, procede la interpretación prejudicial de oficio de los artículos 71, 72 literal a) y 73 literal a) de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344, por considerarse aplicables al presente caso;

El texto de las normas objeto de la interpretación prejudicial se transcribe a continuación:

DECISION 344

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

“Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación existente con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. En lo relativo a su uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas, se aplicarán las normas contenidas en la presente Decisión”.

DECISION 313

Artículo 71

“Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica. Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

Artículo 72

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

- a) *No puedan constituir marca conforme al artículo anterior;*

(...)”.

Artículo 73

“Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

- a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;

(...)"

En atención a los puntos controvertidos en el proceso interno así como de las normas que van a ser interpretadas, este Tribunal considera que corresponde desarrollar lo referente a los siguientes temas:

I. DE LA APLICACION DE LA LEY COMUNITARIA EN EL TIEMPO.

En principio, y con el fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica y de confianza legítima, la norma comunitaria de carácter sustancial no surte efectos retroactivos; por tanto, las situaciones jurídicas disciplinadas en ella se encuentran sometidas, en sí y en sus efectos, a la norma vigente al tiempo de su constitución. Y si bien la nueva norma comunitaria no es aplicable, salvo previsión expresa, a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata a los efectos futuros de la situación nacida bajo el imperio de la norma anterior.

Este Tribunal en una de sus interpretaciones prejudiciales ha señalado que: *"Resulta oportuno para dilucidar los aspectos relativos a la aplicación de la ley comunitaria en el tiempo, precisar la terminología relacionada con este tipo de situaciones, así el profesor Marcial Rubio Correa señala que: 'Aplicación inmediata de una norma, es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigor y aquel en que es derogada o modificada; aplicación ultra activa de una norma, es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, luego que termina su aplicación inmediata; aplicación retroactiva de una norma, es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata; y aplicación diferida de una norma es aquella que se hace cuando la norma expresamente ha señalado que deberá aplicarse en un momento futuro, que empieza a contarse después del momento en que entre en vigencia' (RUBIO, Marcial. Título Preliminar. Para Leer el Código Civil, Vol. III. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Lima: 1988. p. 57 y ss).*

El problema de aplicación de las normas en el tiempo supone una disyuntiva entre la seguridad jurídica y la innovación legislativa. Por tal motivo, para solucionar esta contrariedad, la teoría jurídica brinda diversas posibilidades, entre las que destacan dos:

- La teoría de los derechos adquiridos que se apoya en la seguridad jurídica que debe otorgar todo sistema jurídico. Se entiende por derechos adquiridos aquellos que han entrado en el dominio de su titular y que no pueden ser modificados por normas posteriores, porque se estaría haciendo aplicación retroactiva de ellas.

- La teoría de los hechos cumplidos que se basa en el carácter innovador de las normas. Se prefiere aquí la aplicación inmediata de las normas antes que la ultra actividad de las normas derogadas. Para ello se parte del hecho que las leyes posteriores deben suponerse mejores que las anteriores.

El profesor Luis Henrique Farías Mata con relación a la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344, señala que: *"... aquella reposa sobre dos principios fundamentales: de una parte, como regla, el inveterado respeto a los derechos adquiridos; acompañado, de otra parte, por las naturales restricciones que todo derecho comporta en beneficio del interés general o colectivo, en el caso, el interés comunitario".* (FARIAS MATA, Luis Henrique. La primera disposición transitoria de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena, en la Revista Iuris Dictio, Vol 1, Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, Quito, 2000, p. 58).

Este Tribunal ha señalado que *"... la Disposición en referencia contempla la aplicabilidad inmediata, de la norma sustancial posterior, a los efectos futuros del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, pues dispone que, en cambio, se aplicará la Decisión 344 al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas de tal derechos (sic)... A la vez, si el ius superveniens se halla constituido por una norma de carácter procesal, ésta se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a los procedimientos por iniciarse o en curso. De hallarse en curso el procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a las actividades procesales pendientes y o, salvo previsión expresa, a las ya cumplidas"* (PROCESO 38-IP-2002. MARCAS: PREPAC OIL, SISTEMA PREPAC Y PREPAC, G.O.A.C. N° 845 de 1 de octubre del 2002).

II. DEFINICION DE MARCA Y LOS REQUISITOS PARA QUE UN SIGNO PUEDA SER REGISTRADO COMO MARCA.

El segundo párrafo del artículo 71 de la Decisión 313, define a la marca como: *"Todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona"*.

Así mismo, el citado artículo 71, determina los requisitos que debe reunir un signo para ser registrable, éstos son: la perceptibilidad, la distintividad y la susceptibilidad de representación gráfica.

Respecto a estos tres requisitos, el Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado:

La **perceptibilidad**, es la capacidad del signo para ser aprehendido o captado por alguno de los sentidos. La marca, al ser un bien inmaterial, debe necesariamente materializarse para ser apreciada por el consumidor; sólo si es tangible para el consumidor, podrá éste compararla y diferenciarla, de lo contrario, si es imperceptible para los sentidos, no podrá ser susceptible de registro.

La **distintividad**, es considerada por la doctrina y por la jurisprudencia de este Tribunal como la función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca, es la razón de ser de la marca, es la

característica que permite diferenciar o distinguir en el mercado los productos o servicios comercializados por una persona de los idénticos o similares de otra, para así impedir que se origine una confusión en las transacciones comerciales.

Jorge Otamendi sostiene respecto al carácter distintivo de la marca: *“El poder o carácter distintivo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, tiene que poder identificar un producto de otro. Por lo tanto, no tiene este poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquiera de sus propiedades”*. (Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas. 4ta. Edición. Abeledo-Perrot: Buenos Aires, 2002. p. 27).

La **susceptibilidad de representación gráfica**, permite constituir una imagen o una idea del signo, en sus características y formas, a fin de posibilitar su registro. Consiste en descripciones realizadas a través de palabras, gráficos, signos mixtos, colores, figuras, etc. de manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.

Marco Matías Alemán dice que: *“La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados”* (Alemán, Marco Matías. Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios. Top Management: Bogotá. p. 77).

III. IRREGISTRABILIDAD DE SIGNOS IDENTICOS O SEMEJANTES, RIESGO DE CONFUSION. REGLAS DE COMPARACION, CONEXION COMPETITIVA.

El prohibir el registro de aquellos signos que afecten derechos de terceros de conformidad con la normativa comunitaria sobre propiedad industrial, es uno de los objetivos del artículo 73 de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. En este sentido, el literal a) del artículo 73 establece como prohibición para ser registrados, aquellos signos que sean idénticos, o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos o similares productos o servicios, respecto de los cuales producen error o confusión.

Como se ha manifestado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal *“... la función principal de la marca es la de identificar los productos o servicios de un fabricante o comerciante de los de igual o semejante naturaleza, que pertenezcan al competidor; por ello es fundamental que el signo en proceso de registro, no genere confusión respecto de los bienes o servicios distinguidos por otro solicitado previamente o por una marca que se encuentre inscrita, puesto que éstos gozan de la protección legal que les otorga el derecho de prioridad o el registro, respectivamente”*. (Proceso N° 101-IP-2002. G.O.A.C. N° 877 de 19 de diciembre del 2002 Marca: COLA REAL+GRAFICA).

En este sentido, la confusión en materia marcaria, se refiere a la falta de claridad para poder elegir un bien o un servicio en lugar de otro, a la que pueden ser inducidos los

consumidores por no existir en el signo la capacidad suficiente para ser distintivo. A fin de evitar esta situación de confusión, la prohibición contenida en el literal a) del artículo 73 de la mencionada decisión, no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Con respecto al riesgo de confusión, este Tribunal ha señalado los supuestos que pueden dar lugar a ésta entre varias denominaciones y entre los productos o servicios que cada una de ellas ampara, identificando los siguientes: *“... que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquellos y también semejanza entre éstos”*. (Proceso N° 68-IP-2002. G.O.A.C. N° 876 de 18 de diciembre del 2002. Marca: AGUILA DORADA).

Este Tribunal ha determinado que puede existir similitud visual por el parecido de las letras entre los signos a compararse, en los que la sucesión de vocales, la longitud de la palabra o palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar el grado de confusión. Y habrá lugar a presumir la semejanza entre los signos si las vocales idénticas se hallan situadas en el mismo orden, vista la impresión general que, tanto desde el punto de vista ortográfico como fonético, produce el citado orden de distribución.

En cuanto a la similitud fonética, el Tribunal ha señalado que la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica y de la coincidencia en las raíces o terminaciones, pero que, a fin de determinar la existencia real de una posible confusión, deben tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, puesto que las marcas denominativas se forman por un conjunto de letras que, al ser pronunciadas, emiten sonidos que se perciben por los consumidores de modo distinto, según su estructura gráfica y fonética.

Por último se habla de la similitud conceptual, sobre la que este Organismo Jurisdiccional ha indicado que se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

En definitiva, el Tribunal estima que la confusión puede manifestarse cuando, al percibir la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien encuentra cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante.

De igual modo, a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro. Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio, Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.

3. Debe tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

Finalmente, como ha señalado este Tribunal en anterior oportunidad, el consultante, en la comparación que efectúe de los signos "... *deberá considerar que, si bien el derecho que se constituye con el registro de un signo como marca cubre únicamente, por virtud de la regla de la especialidad, los productos identificados en la solicitud y ubicados en una de las clases del nomenclátor, la pertenencia de dos productos a una misma clase no prueba que sean semejantes, así como su pertenencia a distintas clases tampoco prueba que sean diferentes*". (Proceso N° 68-IP-2002, G.O.A.C. N° 876 de 18 de diciembre del 2002. Marca: AGUILA DORADA).

Por lo tanto, el consultante deberá tener en cuenta, de conformidad con el literal a) del artículo 73 de la Decisión 313, "... *que también se encuentra prohibido el registro del signo cuyo uso pueda inducir al público a error si, además de ser idéntico o semejante a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, tiene por objeto un producto semejante al amparado por la marca en referencia, sea que dichos productos pertenezcan a la misma clase del nomenclátor o a clases distintas*". (Proceso N° 68-IP-2002. Ibid.).

La doctrina recogida de los autores Jorge Otamendi, Carlos Fernández-Novoa, Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas, ha fijado algunos criterios que podrían conducir a establecer la conexión competitiva entre los productos; ellos fueron sintetizados en la sentencia dictada en el Proceso N° 08-IP-95 (G.O.A.C. N° 231 de 17 de octubre de 1996, caso "LISTER").

a) La inclusión de los productos en una misma clase del nomenclátor.

Esta regla tiene especial interés cuando se limita el registro a uno o varios de los productos de una clase del nomenclátor, perdiendo su valor al producirse el registro para toda la clase. En el caso de la limitación, la prueba para demostrar que entre los productos que constan en dicha clase no son similares o no guardan similitud para impedir el registro corresponde a quien alega;

b) Canales de comercialización.

Hay lugares de comercialización o expendio de productos que influyen escasamente para que pueda producirse su conexión competitiva, como sería el caso de las grandes cadenas o tiendas o supermercados en los cuales se distribuye toda clase de bienes y pasa desapercibido para el consumidor la similitud de un producto con otro. En cambio, se daría tal conexión competitiva, en tiendas o almacenes especializados en la venta de determinados bienes. Igual confusión se daría en pequeños sitios de expendio donde marcas similares pueden ser confundidas cuando los productos guardan también una aparente similitud;

c) Mismos medios de publicidad.

Los medios de comercialización o distribución tienen relación con los medios de difusión de los productos. Si los mismos productos se difunden por la publicidad general (radio, televisión o prensa) presumiblemente se presentaría una conexión competitiva o los productos serían competitivamente conexos. Por otro lado, si la difusión es restringida por medio de revistas especializadas, comunicación directa, boletines, mensajes telefónicos, etc., la conexión competitiva sería menor;

d) Relación o vinculación entre los productos.

Una relación entre los productos vendidos puede crear una conexión competitiva. No es lo mismo vender en un lugar helados y muebles, que vender al mismo tiempo cocinas y refrigeradoras, entre las cuales existe una vinculación;

e) Uso conjunto o complementario de productos.

Los productos que comúnmente se puedan utilizar conjuntamente (puertas y ventanas) pueden dar lugar a confusión respecto al origen empresarial, ya que el público consumidor supondría que los dos productos son del mismo empresario. La complementariedad entre los productos debe entenderse en forma directa, es decir, que el uso de un producto puede suponer el uso necesario del otro, o que sin un producto no puede utilizarse el otro o su utilización no sería la de su última finalidad o función;

f) Partes y accesorios.

La confusión en este caso se produciría si entre el producto principal y el accesorio hay una cierta identidad con el producto final (motores y válvulas, pero no en caso de tornillos y carburadores);

g) Mismo género de los productos.

Pese a que los productos pueden estar en diferentes clases y cumplir diferentes funciones o finalidades, si tienen características generales, existe la posibilidad de la similitud (medias de deporte y medias de vestir);

h) Misma finalidad.

Productos pertenecientes a diferentes clases pero que tienen similar naturaleza, uso o idénticas finalidades, pueden inducir a error o confusión; e,

i) Intercambiabilidad de los productos.

Si es posible que un producto pueda ser sustituido por otro, es decir si son intercambiables en cuanto a su finalidad, la conexión competitiva es palpable.

IV. MARCAS DENOMINATIVAS Y MIXTAS.

En relación a las marcas mixtas y las denominativas, el profesor Carlos Fernández Novoa manifiesta que: "*La marca mixta está compuesta por un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La marca mixta presenta una estructura más compleja que la marca denominativa o la marca gráfica. En la marca mixta hay que contraponer siempre un componente principal (o dimensión*

característica) y un componente accesorio. Al enjuiciar si existe riesgo de confusión entre una marca mixta y otra marca la operación principal consiste en fijar si la dimensión característica de la marca estriba en el elemento denominativo, o bien en el elemento gráfico". (Fernández Novoa Carlos, Fundamentos de Derecho de Marcas. Editorial Montecorvo, S.A. Madrid, 1984, p. 31).

En reiteradas oportunidades este Tribunal se ha manifestado diciendo que: "La complejidad de la comparación marcaría es más acentuada si se trata de marcas de diferente especie como en el caso presente, en el que el conflicto se pretende dilucidar entre marcas denominativas frente a marcas mixtas. Sobre éstas, ya se ha expresado que el elemento denominativo, generalmente, sobresale sobre el mixto (sic). Esa tesis se fundamenta en que la palabra es el medio más usual para solicitar el producto al que se refiere la marca. El signo gráfico, por lo tanto quedaría disminuido frente a la denominación, salvo el que tenga notoriamente un distintivo figurativo que sea capaz de inducir al público a requerir el bien o servicio a través del concepto que el signo gráfico evoca y no de la palabra o denominación." (Respecto del Proceso 04-IP- 94, tomado del Proceso 25-IP-98 de 3 de marzo de 1999, Marca: PINTUBLER, G.O.A.C. N° 428 de 16 de abril de 1999).

Este Tribunal ha señalado que "las marcas mixtas están compuestas por dos elementos que forman parte del conjunto de la marca, siendo el primero una denominación que puede estar conformada por una o varias palabras que al ser pronunciadas pueden o no tener un significado conceptual. Dentro de estos signos conocidos como marcas denominativas, se encuentran las sugestivas, cuyo significado alude a las características, cualidades, naturaleza o funciones del servicio designado por ella; y las arbitrarias, en las que su significado no se relaciona en lo absoluto con la naturaleza y demás cualidades del servicio que protege la marca. También aparecen las denominaciones caprichosas o de fantasía que son las que sin poseer contenido conceptual alguno, difieren de las arbitrarias en que las palabras que las conforman son 'oscuras o arcaicas' (BREUER MORENO, Derecho de Marcas, pp. 83 y 84). El segundo elemento que conforma la marca mixta es el gráfico, definido como un signo visual que evoca una figura con una forma externa característica, dirigida a la vista de los consumidores". (Proceso 24-IP-2001 de 16 de noviembre del 2001, Marca: DNN mixta).

El Tribunal también ha sostenido que "se deberá tomar en cuenta que las marcas han de analizarse partiendo de una visión de conjunto, es decir, tomando en cuenta la totalidad de los elementos que integran las marcas confrontadas, sin descomponer, menos alterar, su unidad fonética ni gráfica, es decir, debe evitarse por todos los medios la disección de las denominaciones comparadas en sus diversos elementos integrantes; en las marcas compuestas o mixtas prevalece el elemento dominante, regla que encuentra su máxima importancia en la comparación de marcas mixtas, en las que habrá de determinarse cuál de los elementos que la conforman, denominativo o gráfico, es el característico". (Proceso 104-IP-2000, sentencia de 18 de abril del 2001, marca: MAR.CO mixta, publicado en G.O.A.C. N° 669, de 9 de mayo del 2001).

V. DE LA MARCA DÉBIL.

Todo signo registrado como marca puede hacerse débil en el mercado de productos o servicios de que se trate. En efecto, si uno de los elementos que integran el signo es de carácter genérico o de uso común, o si evoca una cualidad del producto o servicio, el signo se hará débil frente a otros que también incluyan uno de tales elementos o cualidades, inapropiables en exclusiva. Según la doctrina, "la presencia de una locución genérica no monopolizable resta fuerza al conjunto en que aparece; nadie, en efecto, puede monopolizar una raíz genérica, debiendo tolerar que otras marcas la incluyan, aunque podrán exigir que las desinencias u otros componentes del conjunto marcario sirvan para distinguirlo claramente del otro". (BERTONE, Luis Eduardo; y CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo: "Derecho de Marcas", Tomo II, pp. 78 y 79)

Otamendi, por su parte, destaca que el titular de una marca débil, al contener ésta "una partícula de uso común no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando al oponente un privilegio inusitado sobre una raíz de uso general o necesario ... Esto necesariamente tendrá efectos sobre el criterio que se aplique en el cotejo. Y, por ello se ha dicho que esos elementos de uso común son marcarciamente débiles, y que los cotejos entre marcas que los contengan deben ser efectuados con criterio benevolente" (OTAMENDI, Jorge: "Derecho de Marcas", cuarta edición. Editorial LEXISNEXIS Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 2002. pp. 191 y 192)

Consecuentemente, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

CONCLUYE:

Primero: En principio, y con el fin de asegurar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica, la norma comunitaria de carácter sustancial no surte efectos retroactivos; por tanto, las situaciones jurídicas concretas se encuentran sometidas, a la norma vigente al tiempo de su constitución. Y si bien la nueva norma comunitaria no es aplicable a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata a los efectos futuros de la situación jurídica nacida bajo el imperio de la norma anterior.

Para aquellos procedimientos en trámite en las etapas que aun no se hubiesen cumplido, se aplicará la Decisión vigente a la fecha de dicho trámite; en cambio para aquellas etapas que ya se hubieran cumplido se aplicará la Decisión anterior.

Segundo: Un signo para ser registrado como marca debe reunir los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica establecidos por el artículo 71 de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Además es necesario que la marca no esté comprendida en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 72 y 73 de la Decisión 313.

Tercero: No son registrables los signos que en relación con derechos de terceros sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, y que estén destinadas a amparar productos o servicios idénticos o semejantes, de modo que puedan inducir a los consumidores a error.

Cuarto: El riesgo de confusión entre los signos confrontados en el presente caso, se deducirá con posterioridad a la realización del examen comparativo, en el que se deberán considerar los criterios aportados por la doctrina y la jurisprudencia, y los que han sido desarrollados en esta interpretación prejudicial.

Quinto: Para el análisis de marcas denominativas y mixtas necesariamente se tendrá que determinar cuál de los elementos que conforman el conjunto marcario (denominativo y gráfico) es el predominante, ya que es a través de este elemento que el público consumidor podrá identificar la marca, y además es el determinante de la existencia o no del riesgo de confusión.

Sexto: Por la característica no monopolizable de la locución genérica, el titular de una marca que contenga en su estructura una partícula de uso común, no podrá impedir el registro de otras marcas que hagan uso de la misma partícula para diferenciar a productos de la misma clase del nomenclátor.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Juez Nacional Consultante, al emitir el respectivo fallo, deberá adoptar la presente interpretación dictada con fundamento en las señaladas normas del ordenamiento jurídico comunitario. Deberá así mismo, dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 128 del vigente Estatuto.

Notifíquese al Consultante mediante copia certificada y sellada de la presente interpretación, la que también deberá remitirse a la Secretaría General de la Comunidad Andina a efectos de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

PROCESO N° 128-IP-2004

Interpretación Prejudicial de los artículos 134, 135 literal a) y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Proceso Interno N° 2002-00387. Actor: MERREL PHARMACEUTICALS INC. Marca: "XAROCID" (nominativa)

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, San Francisco de Quito, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, contenida en el oficio N° 1496, de fecha 20 de septiembre del 2004, remitido por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con motivo del proceso interno N° 2002-00387.

Que la mencionada solicitud cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los contemplados en el artículo 125 de su Estatuto, razón por la cual, fue admitida a trámite mediante auto dictado el veintisiete de octubre del 2004.

Como hechos relevantes para la interpretación, se deducen:

1. Las partes.

La actora es la sociedad PHARMACEUTICALS INC.

Se demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio y como tercero interesado a la sociedad BAYER AG.

2. Determinación de los hechos relevantes.

2.1. Hechos.

Señala el consultante que, el 12 de enero del 2001 la sociedad BAYER AG solicitó el registro del signo "XAROCID" (nominativa) para distinguir "preparaciones farmacéuticas, substancias, preparaciones y reagentes para uso médico", contemplados en la clase 5.

El 10 de abril del 2001, la sociedad MERREL PHARMACEUTICALS INC., presentó oposición contra la señalada solicitud, pues considera que "XAROCID" es confundible con su marca "TARGOCID", la cual está registrada en la misma clase 5.

Sin embargo, la oposición se declaró infundada y se consideró que "XAROCID" y "TARGOCID" no eran confundibles, por lo que mediante Resolución 35619 del 30 de octubre del 2001, se otorgó el registro solicitado.

El 17 de enero del 2002 MERREL PHARMACEUTICALS INC. presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación. Al resolverse los recursos de reposición y de apelación mediante las resoluciones 02485 de 30 de enero del 2002 y 13278 de 30 de abril del 2002, respectivamente; se confirmó la decisión de otorgar el registro de "XAROCID".

2.2. Fundamentos de la demanda.

El demandante alega que hubo violación de los artículos 134, 135 literal a) y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Señala que las marcas "XAROCID" y "TARGOCID" son similares en los aspectos fonético, ortográfico y visual; pues tienen el mismo número de sílabas, la raíz es parecida, usan las mismas vocales, la desinencia es idéntica, etc. Insiste en que "XAROCID" no es distintiva, pues es confundible con "TARGOCID" más aún porque protegen productos similares y crearía confusión en el público consumidor.

2.3. Contestación a la demanda.

En el expediente sólo consta la contestación de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia; la cual defiende la legalidad de sus actos administrativos, e insiste en que considera que "XAROCID" cumple con los requisitos de registrabilidad y que realizado el cotejo marcario, se aprecia que no es confundible con "TARGOCID".

Considerando:

Que, este Tribunal es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso interno;

Que, la solicitud de interpretación prejudicial se encuentra conforme con las prescripciones contenidas en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que, en el presente caso, procede la interpretación solicitada de los artículos 134, 135 en su literal a), y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

El texto de las normas objeto de la interpretación prejudicial se transcribe a continuación:

DECISION 486

Artículo 134

"A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como

marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.

Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos:

- a) las palabras o combinación de palabras;*
- b) las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos;*
- c) los sonidos y olores;*
- d) las letras y los números;*
- e) un color delimitado por una forma, o una combinación de colores;*
- f) la forma de los productos, sus envases o envolturas; y,*
- g) cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores".*

Artículo 135

"No podrán registrarse como marcas los signos que:

- a) no pueden construir marca conforme al primer párrafo del artículo anterior;*

(...)".

Artículo 136

"No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

- a) Sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación;*

(...)".

En atención a los puntos controvertidos en el proceso interno así como de las normas que van a ser interpretadas, este Tribunal considera que corresponde desarrollar lo referente a los siguientes temas:

I. DEFINICION DE MARCA Y LOS REQUISITOS PARA QUE UN SIGNO PUEDA SER REGISTRADO COMO MARCA

La marca ha sido definida por el artículo 134 de la Decisión 486 como: *"Cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado"* y señala que: *"Podrán registrarse como marca los signos susceptibles de representación gráfica"*.

Este Tribunal ha manifestado que *"En base al concepto del artículo 134 de la Decisión 486 se define la marca como un bien inmaterial constituido por un signo*

conformado por palabras o combinación de palabras, imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas, escudos, sonidos, olores, letras, números, colores o combinación de colores, forma de los productos, sus envases o envolturas y otros elementos de soporte, individual o conjuntamente estructurados que, susceptibles de representación gráfica, sirvan para distinguir en el mercado productos o servicios, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie y seleccione sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio.

El requisito de perceptibilidad, que estaba expresamente establecido en la Decisión 344, está implícitamente contenido en esta definición, toda vez que un signo para que pueda ser captado y apreciado, es necesario que de lo abstracto pase a ser una impresión material identificable, a fin de que al ser aprehendida por medios sensoriales y asimilado por la inteligencia, penetre en la mente de los consumidores o usuarios. Sobre la perceptibilidad José Manuel Otero Lastres dice: ‘... es un acierto del artículo 134 no exigir expresamente el requisito de la ‘perceptibilidad’, porque ya está implícito en el propio concepto de marca como bien inmaterial en el principal de sus requisitos que es la aptitud distintiva’. (Otero Lastres, José Manuel, Régimen de Marcas en la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena (sic). Revista Jurídica del Perú. Junio, 2001, p. 132). Por su parte Ricardo Metke Méndez sostiene que ‘Los requisitos de la distintividad y de la perceptibilidad que establecía expresamente la Decisión 344, se encuentran implícitos en la definición ...’ (Metke Méndez, Ricardo. Lecciones de Propiedad Industrial, Raisbeck, Lara, Rodríguez & Rueda, Baker & McKenzie, Medellín, Colombia, septiembre 2001. p. 57) (Proceso 148-IP-2003. marca: HERBAMIEL NATURE’S BLEND G.O.A.C. N° 1.080 de 9 de junio del 2004).

Respecto a estos tres requisitos, el Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado:

La **perceptibilidad** es la capacidad del signo para ser aprehendido o captado por alguno de los sentidos. La marca, al ser un bien inmaterial, debe necesariamente materializarse para ser apreciada por el consumidor; sólo si es tangible para el consumidor, podrá éste compararla y diferenciarla, de lo contrario, si es imperceptible para los sentidos, no podrá ser susceptible de registro.

La **distintividad**, es considerada por la doctrina y por la jurisprudencia de este Tribunal como la función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca, es la razón de ser de la marca, es la característica que permite diferenciar o distinguir en el mercado los productos o servicios comercializados por una persona de los idénticos o similares de otra, para así impedir que se origine una confusión en las transacciones comerciales.

Jorge Otamendi sostiene respecto al carácter distintivo de la marca: “El poder o carácter distintivo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, tiene que poder identificar un producto de otro. Por lo tanto, no tiene este poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquiera de sus propiedades” (Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas. 4ta. Edición. Abeledo-Perrot: Buenos Aires, 2002. p. 27).

La **susceptibilidad de representación gráfica**, permite constituir una imagen o una idea del signo, en sus características y formas, a fin de posibilitar su registro. Consiste en descripciones realizadas a través de palabras, gráficos, signos mixtos, colores, figuras, etc. de manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.

Marco Matías Alemán dice que: “La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados” (Alemán, Marco Matías. Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios. Top Management: Bogotá. p. 77).

Si el signo que se pretende registrar como marca no cumple los requisitos anteriormente señalados, no podrá ser objeto de registro, según lo establece el literal a) del artículo 135 de la Decisión 486.

II. IRREGISTRABILIDAD DE SIGNOS IDENTICOS O SEMEJANTES Y RIESGO DE CONFUSION. REGLAS DE COMPARACION

El literal a) del artículo 136 prohíbe registrar como marca aquellos signos que sean idénticos o se asemejen de forma tal que puedan inducir al público a error a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la misma, pueda inducir a los consumidores a error. La razón es evitar que se vulnere el derecho de un tercero al registrar signos idénticos o semejantes a los suyos; y de esta manera garantizar la función principal de la marca, cual es la de distinguir los productos o servicios de un comerciante de los de similares características del competidor con el propósito de que no se genere confusión entre ellos.

La confusión en materia marcaria puede obedecer a la incapacidad de un signo para distinguir los productos o servicios que ampara, de otros que puedan inducir al consumidor a error. Este Tribunal ha señalado los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión de los signos entre sí y los productos o servicios que cada uno ampara, identificando los siguientes: “... que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquellos y también semejanza entre éstos” (Proceso N° 68-IP-2002. G.O.A.C. N° 876 de 18 de diciembre del 2002. Marca: AGUILA DORADA). Cabe resaltar que la sola existencia del riesgo de confusión basta para que se configure la prohibición contenida en el literal a) del artículo 136.

La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa y la indirecta. La primera se caracteriza porque el vínculo de identidad o semejanza conduce al comprador a adquirir un producto determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos. La segunda, la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común.

Para determinar si existe o no semejanza entre los signos en conflicto es necesario realizar una comparación de sus elementos fonético, gráfico y conceptual.

Este Tribunal ha determinado que la similitud visual o gráfica se presenta por el parecido de las letras entre los signos a compararse, en los que la sucesión de vocales, la longitud de la palabra o palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar el grado de confusión. Y habrá lugar a presumir la semejanza entre los signos si las vocales idénticas se hallan situadas en el mismo orden, vista la impresión general que, tanto desde el punto de vista ortográfico como fonético, produce el citado orden de distribución.

En cuanto a la similitud fonética, el Tribunal ha señalado que la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica y de la coincidencia en las raíces o terminaciones, pero que, a fin de determinar la existencia real de una posible confusión, deben tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, puesto que las marcas denominativas se forman por un conjunto de letras que, al ser pronunciadas, emiten sonidos que se perciben por los consumidores de modo distinto, según su estructura gráfica y fonética.

En cuanto a la similitud conceptual, este Organo Jurisdiccional ha indicado que la misma se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

Para verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro. Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio, Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Debe tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

III. MARCAS FARMACEUTICAS

Cuando las marcas en conflicto buscan amparar productos pertenecientes a la clase 5, deberá realizarse un examen más prolijo para evitar el riesgo de confusión que el realizado a otras marcas que protegen productos o servicios que se encuentran en clases diferentes con el fin de proteger la salud de los consumidores. Este Tribunal ha insistido en: *“las peligrosas consecuencias que puede acarrear para la salud una eventual confusión que llegare a producirse en el momento de adquirir un determinado producto farmacéutico, dado que la ingestión errónea de éste puede producir efectos nocivos y hasta fatales”*. (Proceso N° 48-IP-2000, publicado en la G.O.A.C. N° 594 de 21 de agosto del 2000, marca: BROMTUSSIN).

En consecuencia *“al confrontar las marcas que distinguen productos farmacéuticos hay que atender al consumidor medio que solicita el correspondiente producto. De poco sirve que el expendedor de los productos sea personal especializado, si el consumidor incurre en error de solicitar el producto”* (Proceso 78-IP-2003, G.O.A.C. N° 997 del 13 de octubre del 2003, marca: HEMAVET). El examinador deberá actuar con la debida diligencia al examinar estos signos, antes de otorgar los registros, teniendo en cuenta que se trata de productos sensibles a la salud del consumidor.

Sin embargo para el cotejo de las marcas farmacéuticas, se ha manifestado en este Tribunal que, *“En las marcas farmacéuticas especialmente, se utilizan elementos o palabras de uso común o generalizado que no deben entrar en la comparación, lo que supone una excepción al principio señalado [del análisis en conjunto], que el examen comparativo ha de realizarse atendiendo a una simple visión de los signos enfrentados, donde la estructura prevalezca sobre los componentes parciales. Si las denominaciones enfrentadas tienen algún elemento genérico común a las mismas ‘este elemento no debe ser tenido en cuenta en el momento de realizarse la comparación’ (Proceso N° 13-IP-97, publicado en la G.O.A.C. N° 329 de 9 de marzo de 1998 marca: DERMALLEX)”*.

Consecuentemente, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

CONCLUYE:

Primero: Un signo para que sea registrable como marca debe ser apto para distinguir productos o servicios en el mercado, además deberá ser susceptible de representación gráfica de conformidad con los criterios sentados en la presente interpretación prejudicial y no estar incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 135 y 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Segundo: No son registrables los signos que en relación con derechos de terceros sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, o que estén destinados a amparar productos o servicios idénticos o semejantes, de modo que puedan inducir a los consumidores a error.

Tercero: El riesgo de confusión entre los signos confrontados en el presente caso, se deducirá con posterioridad a la realización del examen comparativo, en el que se deberá considerar los criterios aportados por la doctrina y la jurisprudencia, y los que han sido desarrollados en esta interpretación prejudicial.

Cuarto: En lo que respecta a productos farmacéuticos, dado que corresponden a productos de delicada aplicación, y que el confundir un producto farmacéutico con otro puede causar daños irreparables en la salud del consumidor; es recomendable aplicar, al momento del análisis de las marcas que las distinguen, un criterio

riguroso, buscando el prevenir eventuales confusiones en el público consumidor dada la naturaleza de los productos con ellas identificados.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Juez Nacional Consultante, al emitir el respectivo fallo, deberá adoptar la presente interpretación dictada con fundamento en las señaladas normas del ordenamiento jurídico comunitario. Deberá así mismo, dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 128 del vigente Estatuto.

Notifíquese al Consultante mediante copia certificada y sellada de la presente interpretación, la que también deberá remitirse a la Secretaría General de la Comunidad Andina a efectos de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahfín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE LAS LAJAS**

Considerando:

Que, es necesario adecuar la Ordenanza de Regulación, Administración y Tarifas de Agua Potable de la ciudad de La Victoria vigente, publicada en el Registro Oficial N° 716 del 2 de diciembre del 2000, a las actuales condiciones sociales, técnicas, ambientales, organizacionales, políticas, económicas y financieras;

Que, es necesario determinar las tasas por el servicio de agua potable, que permitan cubrir los costos totales de producción del servicio de agua potable para la ciudad de La Victoria; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza sustitutiva de regulación, administración y tarifas de agua potable para la ciudad de La Victoria, cantón Las Lajas.

CAPITULO I

DESCRIPCION DEL SERVICIO

Art. 1.- Le corresponde a la Dirección de Obras Públicas Municipales a través de la Sección Agua y Saneamiento Ambiental, administrar el servicio de agua potable de la ciudad de La Victoria, procurando mantener un servicio adecuado precautelando la salud y los intereses colectivos.

Art. 2.- La utilización del agua potable es indispensable para el consumo doméstico se realizará mediante conexiones individuales de acuerdo a su uso; y, su concesión es obligación de la Dirección de Obras Públicas Municipales a través de la Sección Agua y Saneamiento Ambiental.

La Dirección de Obras Públicas Municipales a través de la Sección Agua y Saneamiento Ambiental, procurará la continuidad del servicio reservándose el derecho a realizar suspensiones o cortes para la construcción de mejoras, reparaciones u otros fines similares previo aviso a la comunidad.

Art. 3.- El agua potable es de servicio público, su uso estará en función de la demanda que asegure la satisfacción básica de saneamiento de los usuarios de este servicio. Los usuarios serán identificados según lo indique el sistema de categorización socioeconómica que dispone e implementará el Gobierno Municipal de Las Lajas. Para el caso de las construcciones y de manera eventual, las tarifas que se les cobrará a estos usuarios, corresponderán a la tarifa de la categoría E que señala el sistema de categorización socioeconómico del cantón Las Lajas, a excepción de las unidades familiares beneficiarias del bono de la vivienda, que pagarán la tarifa de la categoría A.

Art. 4.- Cualquier cambio de categoría que se le haga al usuario del sistema mencionado en el Art. 3, necesariamente obtendrá la aprobación del Concejo Cantonal de Las Lajas, previo informe de la Sección Agua y Saneamiento Ambiental, en coordinación con la Dirección Financiera Municipal y Sección Gestión Ambiental, Turismo y Promoción Social.

CAPITULO II

DE LAS INSTALACIONES

Art. 5.- La Dirección de Obras Públicas Municipales a través de la Sección Agua y Saneamiento Ambiental, tienen como función exclusiva, la provisión e instalación del servicio de agua potable así como la construcción de nuevos sistemas, su operación, mantenimiento y/o ampliación de los sistemas existentes; sin perjuicio de que estas obras puedan ser ejecutadas por terceras personas previo el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Art. 6.- Acometida.- Es la conexión desde la tubería matriz hasta el medidor inclusive, pudiendo ser de las siguientes clases:

- a) **Instalaciones individuales.-** Serán aquellas instalaciones destinadas a proveer de agua en una forma normal a domicilios, comercios, industrias, servicios públicos, etc.;
- b) **Instalaciones múltiples.-** Son las destinadas a proveer los servicios a edificios multifamiliares, de propiedad horizontal y de uso compartido. En los casos de edificios de propiedad horizontal para vivienda, deberá instalarse un medidor por cada local independiente, y adicionalmente otro de control general a la entrada del edificio; y,
- c) **Instalaciones especiales.-** Son aquellas que debido al tipo de instalación o equipos a utilizarse o por el uso que vaya a darse al agua, difieran del tipo normal de instalación de la ciudad.

Previo al otorgamiento del servicio de agua potable, se requerirá la presentación de planos y diseños hidrosanitarios aprobados por la Dirección de Obras Públicas Municipales, los cuales se sujetarán a la normativa correspondiente, cumplido esto, se procederá a la suscripción del contrato de servicio.

CAPITULO III

OBTENCION DEL SERVICIO

Art. 7.- Solicitud de servicio.- Las personas naturales o jurídicas que necesiten el servicio de agua potable para su predio deberán presentar la respectiva solicitud utilizando los formularios preparados para el efecto por el Gobierno Municipal; presentarán el certificado de no adeudar a la institución y pagarán los derechos de conexión vigentes, en función de la ordenanza respectiva.

El solicitante, suscribirá el respectivo contrato con el Gobierno Municipal, de conformidad con las estipulaciones constantes en el formulario correspondiente y cancelará el valor determinado por la Sección Agua y Saneamiento Ambiental, para la instalación de la conexión domiciliaria, al contado o con un cincuenta por ciento de cuota inicial y el saldo a noventa (90) días plazo con el interés legal.

Art. 8.- La Sección Agua y Saneamiento Ambiental, proveerá los datos técnicos necesarios para realizar los estudios técnicos respectivos y determinará la categoría socioeconómica del usuario, siguiendo lo establecido por el Art. 3 de esta ordenanzas.

Art. 9.- Cuando el bien inmueble del beneficiario (contribuyente) de este servicio tenga frente a dos o más calles, la Sección Agua y Saneamiento Ambiental, determinará el frente y el sitio en el cual se realizará la instalación.

Art. 10.- La ampliación de matrices será técnicamente analizada y de ser factible su construcción, lo realizará la Dirección de Obras Públicas Municipales y la Sección

Agua y Saneamiento Ambiental, y el valor total de la obra será cobrado al número de beneficiarios de acuerdo a la Ordenanza de contribución especial de mejoras.

En caso de que los beneficiarios puedan asumir el costo de mano de obra, materiales y maquinaria y equipo de dichas obras, la Dirección de Obras Públicas Municipales y/o la Sección Agua y Saneamiento Ambiental, aportará con la Dirección Técnica.

Art. 11.- Para obtener el servicio de agua potable en urbanizaciones y lotizaciones en cualquier parte de la ciudad de La Victoria, la Dirección de Obras Públicas Municipales y/o la Sección Agua y Saneamiento Ambiental, proporcionará este servicio previo cumplimiento de los trámites establecidos en esta ordenanza.

Por ningún concepto podrá el dueño de una urbanización o lotización cobrar a propietarios vecinos del lugar por el uso de las redes, tuberías y derechos de conexión, etc.

Las instalaciones de agua potable en urbanizaciones son de uso exclusivo del área urbanizada, no se puede derivar servicios a terceros que se hallen fuera de la urbanización.

CAPITULO IV

DE LA INSTALACION DEL SERVICIO

Art. 12.- Acometida.- Obtenida la aprobación de la solicitud del servicio, la Sección de Agua y Saneamiento Ambiental, procederá a realizar la acometida siendo únicamente la facultada para realizar este tipo de trabajo. En consecuencia no podrán realizar acometidas personas particulares o entidades ajenas a ella, salvo lo prescrito en el Art. 5 de esta ordenanza.

Art. 13.- Se prohíbe el uso de las instalaciones directas, que impidan el paso del agua a través de su medidor.

Art. 14.- Las instalaciones del medidor hacia el interior de la propiedad la ejecutará el propietario. La Sección Agua y Saneamiento Ambiental, se reserva el derecho de efectuar revisiones para verificar el cumplimiento de las instalaciones hidrosanitarias constantes en los planos aprobados, y de ser necesario, se realizará los cambios requeridos.

CAPITULO V

DE LA MEDICION

Art. 15.- Para la medición del servicio de agua se utilizarán medidores de caudal que serán proporcionados por la Sección Agua y Saneamiento Ambiental, los mismos que deberán ser certificados por el banco de pruebas.

Art. 16.- Los medidores se instalarán en el lugar más accesible para su lectura, desde la vereda o borde de la calle o de pasadizos y corredores en instalaciones múltiples, quedando bajo la absoluta responsabilidad del propietario el cuidado del medidor. Queda prohibida la reubicación del medidor por parte del propietario siendo únicamente la Sección Agua y Saneamiento Ambiental, la autorizada para dichos cambios, los gastos de reubicación y reinstalación correrán por cuenta del abonado.

Art. 17.- Previa a su instalación, todo medidor llevará un sello de seguridad inviolable que podrá ser removido únicamente por personal autorizado de la Sección Agua y Saneamiento Ambiental. Por ningún concepto el usuario o cualquier otra persona podrán manipular, deteriorar, alterar o violar este sello.

Art. 18.- La Sección Agua y Saneamiento Ambiental, tiene exclusividad para el control y mantenimiento de los medidores. Los medidores podrán ser revisados a solicitud del usuario o cuando la Sección Agua y Saneamiento Ambiental, lo determine previo un análisis técnico que lo justifique, lo que será notificado al usuario.

Art. 19.- De ser necesario el retiro del medidor, ya sea para someterlo a revisión o reparación, la Sección Agua y Saneamiento Ambiental, lo retirará en el término de 24 horas de haberlo solicitado o dispuesto, según sea el caso. Si se determina la inconveniencia de volver a utilizar el medidor, mediante un procedimiento debidamente comprobado se procederá a la instalación de uno nuevo, aplicando lo dispuesto en el Art. 16.

Art. 20.- Los propietarios facilitarán el acceso del personal de la Sección Agua y Saneamiento Ambiental, para realizar la lectura de los medidores y control del sistema interior de agua potable.

CAPITULO VI

MANTENIMIENTO Y OPERACION DEL SISTEMA

Art. 21.- El mantenimiento y operación del sistema de agua potable y alcantarillado realizará la Sección Agua y Saneamiento Ambiental con las siguientes regulaciones:

- a) Toda obra de reparación, operación y mantenimiento de cualquier tipo de red o instalación de agua potable incluyendo las acometidas y medidores, las realizará únicamente el personal de la Sección Agua y Saneamiento Ambiental;
- b) Queda totalmente prohibido al usuario la operación de llaves de acera para control de acometidas, válvulas de control de redes de distribución, hidrantes, etc., pues ello está permitido exclusivamente a la Sección Agua y Saneamiento Ambiental y al Benemérito Cuerpo de Bomberos para uso exclusivo de combate de incendios y otros casos autorizados por la Sección Agua y Saneamiento Ambiental;
- c) Es de absoluta responsabilidad del abonado el cuidado, operación y mantenimiento de los sistemas internos de agua potable a su servicio; y,
- d) Los daños ocasionados a cualquier parte del sistema de agua potable, debidamente comprobados serán cobrados por la Sección Agua y Saneamiento Ambiental; al o los causantes, previo a la **iniciación** del proceso respectivo.

CAPITULO VII

TARIFAS Y COBRANZA

Art. 22.- La tasa establecida en este capítulo es obligatoria para todas las personas que utilicen el servicio, sean naturales o jurídicas de derecho público o privado. Queda prohibida la exoneración total del servicio a usuarios según lo determina la ley.

Art. 23.- Las planillas de consumo de agua constituyen títulos de crédito o facturas, cumplidas las disposiciones que se establezcan en el Código Tributario. Los títulos de crédito en ningún caso se extenderán con cargo a los arrendatarios.

Art. 24.- Cualquier reclamo sobre la medición del consumo o el valor de la planilla se tramitará de conformidad a lo dispuesto en el capítulo pertinente de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Ley Orgánica de la Defensa del Consumidor.

Art. 25.- El pago de consumo de agua potable que registre el medidor se lo hará mensualmente en las ventanillas de recaudaciones del Gobierno Municipal o en los lugares autorizados por ella.

Art. 26.- Será obligación de la Sección Agua y Saneamiento Ambiental, llevar estadísticas del consumo de los usuarios que permitan determinar variaciones en los consumos mensuales con el propósito de realizar acciones correctivas oportunas, en caso de ser necesario.

En caso, de determinarse variaciones en dichos consumos ocasionados por daños al medidor o interrumpidos de forma fraudulenta por culpa del usuario y debidamente comprobados, este usuario cancelará el promedio de consumo de los últimos 6 meses más el recargo del diez por ciento (10%).

Art. 27.- Los pagos de consumo de agua potable, se realizarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la emisión de los títulos de crédito, cumplido este período se aplicarán los intereses correspondientes, y de mora. Los ingresos que se obtengan por concepto del cobro de este servicio serán destinados única y exclusivamente para la sostenibilidad del servicio, debiendo crearse el programa presupuestario respectivo.

Art. 28.- Las tasas de agua potable de conformidad con lo dispuesto en el Art. 407 reformado de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, estarán en función del costo total de producción (CTP) del servicio, para ello partirá por realizar e implementar el estudio y sistema de costos, el cual permitirá identificarlo, y se actualizará cada año, tomando en cuenta los costos totales de producción del servicio, se incrementarán en función de la inflación anual que publique el INEC.

Así mismo, y con el fin de optimizar la gestión y focalización del subsidio de este servicio, el plan tarifario estará en función de la capacidad contributiva de los usuarios. Esta capacidad contributiva será medida por el estudio de categorización socioeconómico del cantón Las Lajas, el mismo que reconoce las siguientes categorías:

CATEGORIAS SOCIO ECONOMICAS	QUIENES ESTAN DENTRO DE ESTA CATEGORIA	SUBSIDIO
A	Los contribuyentes que tengan una puntuación marcada por el estudio de categorización socioeconómico de 0 a 49 puntos. Además, las instituciones de asistencia social y las educacionales gratuitas y los usuarios que perciben el bono de desarrollo humano.	50%
B	Los contribuyentes que tengan una puntuación de 50 a 100 puntos.	40%
C	Los contribuyentes que tengan una puntuación de 101 a 125 puntos.	20%
D	Los contribuyentes que tengan una puntuación de 126 a 180 puntos.	0%
E	Los contribuyentes que tengan una puntuación mayor a 180 puntos.	-10% (1)

(1) = Esta categoría pagará el 10% adicional al costo real de cada m3.

Las personas de la tercera edad, pagarán el 50% del valor de la categoría a la cual le identifique el sistema de categorización socioeconómico, siempre y cuando tengan un consumo mensual de hasta 20 m3, el exceso de este límite pagará la tarifa normal, por ningún concepto pagará menos del valor que señale la categoría A.

Art. 29.- Los costos totales de producción del servicio de agua potable para la ciudad La Victoria serán determinados por la Sección Agua y Saneamiento Ambiental.

Art. 30.- El sistema tarifario que aplique el Gobierno Municipal, será elaborado por las direcciones de Obras Públicas, Financiera y la Sección Agua y Saneamiento Ambiental, y será socializado a los usuarios o beneficiarios, con el fin de presentarlo finalmente para su análisis, estudio y aprobación al I. Concejo Cantonal de Las Lajas.

El plan tarifario para este servicio, aplicará los subsidios a cada categoría de los usuarios en función del sistema de categorización socioeconómico y será el siguiente:

PLAN TARIFARIO

Categorías socioeconómicas de los usuarios	Costo total de producción del servicio = \$ 31.003 USD, año 2005	Costo real de cada m3 = \$ 0,1933 USD	
	Porcentaje a subsidiar del costo real de cada m3	Costo/m3 hasta 15 m3 de consumo básico	Pago básico mensual
A	50%	0,10	1,45
B	40%	0,12	1,74
C	20%	0,15	2,32
D	0%	0,19	2,90
E	-10% (1)	0,21	3,19

(1) = Esta categoría pagará el 10% adicional al costo real de cada m3.

Por cada metro cúbico adicional al consumo básico mensual (15 metros cúbicos) de agua potable, el usuario o contribuyente de este servicio pagará en función de la siguiente tabla:

Categorías Socio Económicas	Consumo Adicional					
	1 a 5	6 a 10	11 a 20	21 a 30	31 a 50	51 en adelante
	Costo/m3	Costo/m3	Costo/m3	Costo/m3	Costo/m3	Costo/m3
A	0,14	0,19	0,21	0,23	0,24	0,29
B	0,14	0,19	0,23	0,24	0,25	0,31
C	0,19	0,21	0,25	0,27	0,29	0,39
D	0,19	0,23	0,27	0,29	0,31	0,58
E	0,19	0,25	0,29	0,31	0,33	0,77

Art. 31.- La tarifa constante en el artículo anterior, esta exenta del pago de la tasa de servicios técnicos y administrativos, publicada en el Registro Oficial N° 331 el 22 de mayo del 2001.

Art. 32.- Las personas naturales o las instituciones de derecho público o de derecho privado que resolvieren construir una edificación, obligatoriamente antes de iniciar la obra, instalarán el medidor de agua potable y pagarán las tarifas de acuerdo al Art. 3 de la presente ordenanza. Concluida la construcción, el abonado solicitará al Gobierno Municipal, la reclasificación de la categoría.

Art. 33.- Quienes organizaren eventos temporales, celebrarán con el Gobierno Municipal, un contrato de prestación de servicio de suministro de agua potable, determinándose el consumo efectivo de agua en dicho evento.

Lo prescrito en el inciso anterior será aplicable para el caso de eventos que se lleven a cabo en locales deportivos o educacionales del sector público y que no correspondan a sus propósitos.

Art. 34.- La provisión de agua potable en construcciones a niveles más altos a los de la cota de servicio que brinda el Gobierno Municipal, será de exclusiva responsabilidad de sus propietarios.

CAPITULO VIII

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 35.- Le está prohibido al abonado o beneficiario impedir al personal de la Sección Agua y Saneamiento Ambiental, inspecciones que propendan a la medición o mantenimiento de las instalaciones de agua potable, para lo cual dicho personal, presentará las correspondientes credenciales.

Art. 36.- Se prohíbe a los abonados y particulares alterar medidores o violar los sellos de éstos. El desacato a esta disposición y debidamente comprobado se sancionará con la multa establecida en el Art. 26 de esta ordenanza.

Art. 37.- Si un medidor registra valores inferiores a los consumidos por haber sido alterado o dañado por el usuario y debidamente comprobado, el propietario incurrirá en las multas establecidas en el artículo 26 de esta ordenanza.

Art. 38.- Todos los cargos por multas con los que se sancionare a los abonados, serán cargados a los títulos de crédito de consumo de agua potable, luego de la correspondiente notificación por parte del Gobierno Municipal, a excepción de los derechos por reconexión que serán cancelados previa la reinstalación del servicio, en cualquier caso.

Art. 39.- Si el abonado por cualquier razón manifestare su deseo de que el servicio de agua potable sea suspendido, lo deberá hacer por escrito.

Art. 40.- La aplicación de las sanciones que compete al Gobierno Municipal, contempladas en esta ordenanza será impuesta por el Jefe Seccional, pudiendo ser apeladas en un término de tres días ante el Alcalde y como última instancia administrativa ante el I. Concejo Cantonal, en el término de tres días.

Art. 41.- El traspaso de dominio de una propiedad para los fines constantes en esta ordenanza no representará para el Gobierno Municipal, traspaso del respectivo contrato, siendo indispensable que el abonado comparezca al Gobierno Municipal, con los títulos de propiedad respectivos y el comprobante de pago de la última planilla de consumo; documentos con los cuales se rectificará el catastro con el nombre del nuevo abonado, quien en el plazo de treinta días deberá concurrir a suscribir el nuevo contrato, caso contrario se procederá a la suspensión del servicio.

Art. 42.- Se prohíbe la interconexión de la tubería de agua potable con otra tubería o depósito de abastecimiento, así como también el conectar directamente a la red: bombas, máquinas de vapor, calderos u otros dispositivos que puedan producir alteraciones en el régimen de funcionamiento de las instalaciones, o en la calidad del agua que distribuya. La persona que infringiese esta disposición será sancionada con la multa establecida en el Art. 26 de la presente ordenanza.

Art. 43.- Se sancionará con el doble de la multa impuesta por el Art. 26 la reincidencia en cualquiera de las infracciones anteriores.

Art. 44.- Todo daño causado por particulares debidamente comprobado a los sistemas de captación, tuberías, canales de conducción, accesorios de la planta, red de distribución, válvulas de control, hidrantes, conexiones domiciliarias o cualquier parte constitutiva del abastecimiento de agua potable, se cobrará al causante o los causantes el valor de los daños, más una multa equivalente al diez por ciento del valor del daño causado, sin perjuicio de iniciar las acciones legales establecidas en el Código Penal.

Art. 45.- Los valores adeudados por los usuarios de agua potable al Gobierno Municipal, se cobrarán por la vía coactiva.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- Hasta que se conforme la Sección Agua y Saneamiento Ambiental, es competente la Dirección de Obras Públicas Municipales, para administrar el servicio de agua potable de la ciudad de La Victoria,

DEROGATORIA

Disposición final.- Derógase la Ordenanza de Regulación, Administración y Tarifas de Agua Potable de la ciudad La Victoria, publicada en el Registro Oficial N° 716 el 2 de diciembre del 2000, y más ordenanzas que se le opusieren.

La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Las Lajas, a los 21 días del mes de julio del año dos mil cinco, remítase al señor Alcalde para su respectiva sanción.

Las Lajas, julio 21 del 2005.

f.) Sr. Jesús Granda Guerrero, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcdo. Egidio Celi Espinoza, Secretario Municipal.

SECRETARIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE LAS LAJAS

Certifica:

La Ordenanza sustitutiva de regulación, administración y tarifas de agua potable para la ciudad de La Victoria, cantón Las Lajas, fue discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias, celebradas los días 18 y 21 de julio del año 2005.

f.) Lcdo. Egidio Celi Espinoza, Secretario Municipal.

ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE LAS LAJAS

Sr. Enrique González Espinoza, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Las Lajas, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal declara sancionada la ordenanza municipal que antecede, en vista de haber observado los trámites legales.- Publíquese.

Las Lajas, 25 de julio del 2005.

f.) Sr. Enrique González Espinoza, Alcalde Municipal.

SECRETARIO MUNICIPAL DEL CANTON LAS LAJAS

Certifica:

Que, el señor Alcalde del cantón Las Lajas, sancionó la ordenanza municipal que antecede el 25 de julio del 2005.

Las Lajas, julio 25 del 2005.

f.) Lcdo. Egidio Celi Espinoza, Secretario Municipal.

EL GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON NOBOL

Considerando:

Que; el gobierno autónomo a través de la Empresa Eléctrica Guayas Los Ríos, presta y da el servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción cantonal, servicio que va en beneficio de la comunidad;

Que; la Empresa Eléctrica Guayas Los Ríos, por el consumo de energía eléctrica, factura y cobra al gobierno autónomo;

Que; el gobierno autónomo realiza obras de mejoramiento del servicio de alumbrado público;

Que; es necesario que los beneficiarios de este servicio contribuyan con el gobierno autónomo, para cancelar el consumo de energía eléctrica a la proveedora de la misma, con la finalidad de mejorar el mismo; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que establece la tasa por el servicio de alumbrado público, en el cantón Nobol.

Art. 1.- Las personas naturales o jurídicas usuarios de los servicios de luz y fuerza eléctrica que presta EMELGUR en el cantón Nobol, pagarán mensualmente la tasa por el servicio público.

Mensualmente EMELGUR y el Departamento de la Dirección Financiera Municipal, efectuarán liquidaciones de ingreso correspondiente a este servicio público y se dará aviso al gobierno autónomo cantonal para los fines legales. Si como resultado de esas liquidaciones se obtuviere superávit, dichos recursos se depositarán en la Tesorería Municipal.

Art. 2.- EMELGUR informará al Concejo del Cantón Nobol, mensualmente del total de kw/h de consumo y la recaudación total por concepto de alumbrado publico.

Art. 3.- El valor que pagarán las personas naturales o jurídicas por concepto del la tasa municipal por el servicio de alumbrado publico será:

Categorías	Porcentaje	Del total de kw/h de consumo
Residencial	11%	“
Comercial	13%	“
Industrial	13%	“
Bombeo de agua	13%	“
Entidades oficiales	11%	“
Asistencia social	11%	“
Servicio público	11%	“

Art. 4.- De llegarse a producir un déficit mensual en cuanto a la ordenanza elaborada por el Gobierno Autónomo del Cantón Nobol, las nuevas comunidades a incorporarse al sistema eléctrico, pagarán los usuarios la tasa por concepto de alumbrado público según las luminarias instaladas. Hasta que se ejecute el nuevo estudio que permite cubrir el pago de la planilla por alumbrado público.

Art. 5.- Las personas que se resistieren a efectuar el pago de la tasa por el servicio de alumbrado público, que se establece en esta ordenanza, no podrán suscribir el contrato de suministro de energía eléctrica, serán privadas de inmediato del servicio de luz y fuerza eléctrica, hasta cuando se realice dicho pago, en el caso de que la resistencia del pago se efectuó después de suscribir el contrato.

Art. 6.- El Gobierno Autónomo del Cantón Nobol, no procederá al pago de planillas por consumo de energía eléctrica a instituciones u oficinas públicas que no estén a cargo del gobierno autónomo, incluyendo los cementerios y parques.

Art. 7.- El Gobierno Autónomo del Cantón Nobol, implementará un sistema de control del servicio de alumbrado público que garantice que la empresa eléctrica, brinde un servicio continuo de alumbrado público, acorde con las instalaciones existentes y con la que se amplíe en el futuro. Para este fin el gobierno autónomo notificará a la Empresa Eléctrica EMELGUR, de cualquier anomalía encontrada, estando la empresa obligada a atender dicha notificación en forma diligente, caso de no hacerlo, el gobierno autónomo se acogerá a lo dispuesto en el Art. 27, del Reglamento de fijación de tarifas eléctricas.

Art. 8.- Quedan derogados todos los acuerdos, resoluciones y ordenanzas que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 9.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada, sancionada y promulgada de conformidad con la ley.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo del Cantón Nobol, a los veintidós días del mes de julio del dos mil cinco.

f.) Sr. Samuel Ponce Bermúdez, Vicepresidente (E).

f.) Ab. Aurelio Cruz Ruiz, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo del Cantón Nobol, en sesiones ordinarias celebradas los días quince y veintidós de julio del dos mil cinco respectivamente. Narcisa de Jesús, dos de agosto del dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Ab. Aurelio Cruz Ruiz, Secretario General.

Ejecútese y promúlguese de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Narcisa de Jesús, veintiséis de julio del dos mil cinco.

f.) Sr. José Villamar Figueroa, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmo el decreto que antecede el Sr. José Villamar Figueroa, Alcalde del cantón Nobol, en la ciudad de Narcisa de Jesús, Cabecera Cantonal de Nobol, a los veintiséis días del mes de julio del dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Ab. Aurelio Cruz Ruiz, Secretario General.

**EL GOBIERNO AUTONOMO DEL
CANTON NOBOL**

Considerando:

Que, es atribución del I. Concejo en virtud de lo dispuesto en los artículos 64, numeral 5 y 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, controlar el uso del suelo en el territorio del cantón; así como, permitir previo su expreso consentimiento, el uso de los ríos y sus playas; las quebradas, sus lechos y taludes; y, la explotación de piedras, arena y otros materiales, por parte de los vecinos, de conformidad con las respectivas ordenanzas o reglamentos que se dicten para el efecto;

Que, el Art. 148 de la Ley de Minería, permite el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas;

Que, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, es obligación primordial de los municipios el procurar el bienestar material de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública; y,

En uso de sus facultades,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra, así como la explotación de materiales de construcción en los lechos de ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón Nobol.

Art. 1.- Las personas naturales o jurídicas, que tuvieren interés en realizar movimientos de tierras o explotar materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón Nobol, solicitarán al gobierno autónomo el permiso respectivo de uso o concesión.

El Alcalde dispondrá que la Dirección de Obras Públicas Municipales emita el informe técnico sobre la factibilidad de explotación de los materiales requeridos, observando en primera instancia, la necesidad del gobierno autónomo para satisfacer la obra pública en un período no menor de 25 años.

Art. 2.- El o los interesados en el uso o concesión referida en el artículo primero, acompañará los siguientes documentos:

- a. Solicitud al gobierno autónomo del permiso de explotación;
- b. Plano de la cantera en escala 1:2.000 que permita determinar su localización;
- c. Plano topográfico en escala de 1:500 con curvas de nivel adecuado, referidas a las coordenadas y cotas del Instituto Geográfico Militar;
- d. Estudio geográfico con diagramas estratigráficos, donde constan los espesores de los distintos estratos acompañados con memoria sobre el proyecto de explotación y posibles usos del material;
- e. De ser necesario se exigirá un estudio sobre la estabilidad de taludes para evitar el daño de obras vecinas debido a derrumbes;
- f. Detalle del volumen aproximado de materiales a explotarse durante el año que va a tener validez el permiso;
- g. Escritura de propiedad del predio y copia del contrato de arrendamiento, en el supuesto caso que no sea el dueño la persona natural o jurídica encargada de la explotación;
- h. Póliza de seguro de responsabilidad civil, por el monto determinado por el Concejo al momento de aprobar la solicitud;

- i. Certificado de no ser deudor al gobierno autónomo; y,
- j. Informe al respecto del cumplimiento de las normas técnicas y ambientales.

Dichos informes serán conocidos por el Concejo del Gobierno Autónomo, el que conferirá o negará el permiso de explotación.

Art. 3.- En las minas de piedra o canteras habrá un profesional especializado, responsable que garantice la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará en el libro de visitas sus observaciones y recomendaciones. Dicho libro podrá ser requerido por el gobierno autónomo en cualquier momento, y de no llevarse dicho libro o no haberse acatado lo ahí dispuesto, podrá revocar la autorización concedida.

Art. 4.- Previa la explotación, se realizarán las obras de protección que sean necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando con ello que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o impacto ambiental durante la explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos memorias. En caso de que estas obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará el permiso.

Art. 5.- La Dirección de Obras Públicas del Gobierno Autónomo, observando el interés y seguridad o lectivas y la preservación del medio ambiente, podrá realizar las obras e instalaciones necesarias en el caso de no haberse realizado por parte del propietario o arrendatario de la cantera, cuyo costo será de cargo de quien incumplió con esa obligación.

Art. 6.- El Concejo señalará, previo informe de la Dirección de Obras Públicas, los cerros y yacimientos destinados para una futura explotación de materiales, observando las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 7.- Las personas naturales o jurídicas que quisieren explotar las arenas, lastres, piedras, etc., de los ríos, esteros y otros sitios de sus playas y lechos, deberán solicitar autorización al I. Concejo Municipal, previa la consulta señalada en el Art. 2 de esta ordenanza.

El peticionario deberá encontrarse al día en el pago de los tributos gubernamentales autónomos, y su solicitud deberá estar dirigida al Director de Obras Públicas Autónomas, indicando el modo de explotación, la cantidad probable de material a explotarse y el medio de transporte a utilizarse.

De ser favorable la resolución del Concejo, el señor Alcalde comunicará a la Dirección Financiera para que se emitan los títulos correspondientes, que serán enviados a la Tesorería para el cobro correspondiente.

Art. 8.- La Dirección de Obras Públicas pondrá en consideración del Alcalde y éste del Concejo para su aprobación la reglamentación relativa al periodo de explotación de los materiales y las condiciones técnicas, sanitarias y ambientales a tomarse en cuenta. De contravenir las mismas, el gobierno autónomo por intermedio de la Comisaría Autónoma, impondrá las sanciones y multas que correspondan a los infractores. Dichas multas serán proporcionales al daño causado.

Art. 9.- El Concejo se reserva el derecho para conceder, negar o modificar los permisos de explotación. Reservase, igualmente, el derecho para fijar las áreas para reubicación de canteras.

Art. 10.- Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 10 a 20 salarios básicos unificados y en caso de reincidencia, con el doble de este monto sin perjuicio de la paralización o clausura de la cantera y/o la cancelación definitiva del permiso de explotación.

El gobierno autónomo, hará efectiva las sanciones antes indicadas por medio de la Comisaría Gubernamental Autónoma.

Si la persona natural o jurídica, que realiza la explotación ha utilizado de 1 a 500 metros cúbicos de material, sin permiso, será sancionada con una multa de 2 a 5 salarios básicos unificados, si es de 501 a 1.000 metros cúbicos, la multa será de 5 a 7 salarios básicos unificados; si la utilización es de 1.001 a 5.000 metros cúbicos, la multa será de 7 a 10 salarios básicos unificados; si la utilización es de 5001 a 10.000 metros cúbicos, la multa será de 10 a 15 salarios básicos unificados y, de más de 10.000 metros cúbicos, la multa será de 15 a 20 salarios básicos unificados.

Art. 11.- El permiso de explotación para minas o canteras, así como las sucesivas renovaciones, durarán un año, y tendrán un valor de 20 salarios mínimos vitales, cada uno.

Art. 12.- El concesionario que explote las arenas, lastres, piedras, etc., de los ríos, esteros y otros sitios de sus playas y lechos, pagará US\$ 0,40 centavos de dólar por cada metro cúbico, cuando sea destinado a obras particulares; y, US \$ 0,25 centavos de dólar por cada metro cúbico cuando su destino sea la obra pública.

Los pagos referidos en el inciso anterior, serán satisfechos al tiempo de cada explotación, o en las oportunidades señaladas en los contratos que se firmen o en las resoluciones que se dicten por parte del gobierno autónomo.

Art. 13.- El concesionario de la explotación de la cantera pagará además una regalía que se determinará en el reglamento que se elaborará a esta ordenanza.

Art. 14.- La Dirección de Obras Públicas Autónoma, fiscalizará el cumplimiento de los programas de explotación, que dispone esta ordenanza.

Art. 15.- No se concederá permiso para explotar cerros reservados para parques y se aplicará severas sanciones, a quienes atenten contra la conservación de cerros y montículos cuya explotación ha sido prohibida por afectar el ornato del paraje.

Así mismo no se permitirá la explotación de canteras y minas de piedras y montículos de arena de los lechos de ríos, cuando tales explotaciones atenten contra las normas legales de saneamiento ambiental de acuerdo a lo señalado en el Art. 164, literal j) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código de Policía Marítima y Ley de Gestión Ambiental.

Se concede acción popular para denunciar estas violaciones.

Art. 16.- Serán sancionados con multa de 5 a 10 salarios básicos unificados y hasta con 3 días de prisión, a los concesionarios de explotación de canteras o minas de piedra y montículos de arena de los lechos de los ríos y transportistas que llevaren este material en vehículos que no estén debidamente acondicionados para evitar que se derrame en el tránsito hasta el lugar de su destino.

En el reglamento se determinará los requisitos que deban reunir los vehículos que efectúen el transporte de materiales pétreos o similares.

Art. 17.- La renovación del permiso anual, deberá ser solicitada por el interesado, por escrito al Alcalde Municipal, siempre que la explotación se realice dentro del área concedida por el gobierno autónomo, en el permiso inicial.

La Dirección de Obras Públicas, emitirá un informe para que el Alcalde, lo renueve por un año más, una vez que se compruebe que la documentación está completa. Esta renovación anual puede ser indefinida.

El permiso de que trata este artículo no podrá extenderse a áreas que no hayan sido concedidas por el gobierno autónomo.

Art. 18.- Quedan derogadas los acuerdos, resoluciones u ordenanzas que se opongan a la presente.

Art. 19.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo del Cantón Nobol, a los quince días del mes de julio del dos mil cinco

f.) Sr. Samuel Ponce Bermúdez, Vicepresidente (E).

f.) Ab. Aurelio Cruz Ruiz, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo del Cantón Nobol, en sesiones ordinarias celebradas los días quince y veintidós de julio del dos mil cinco respectivamente. Narcisa de Jesús, veintiséis de julio del dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Ab. Aurelio Cruz Ruiz, Secretario General.

Ejecútense y promúlguese de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Narcisa de Jesús, veintinueve de julio del dos mil cinco.

f.) Sr. José Villamar Figueroa, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. José Villamar Figueroa, Alcalde del cantón Nobol, en la ciudad de Narcisa de Jesús, Cabecera Cantonal de Nobol, a los veintinueve días del mes de julio del dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Ab. Aurelio Cruz Ruiz, Secretario General.

**EL GOBIERNO AUTONOMO DEL
CANTON NOBOL**

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que el Concejo mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto de patente anual;

Que, el numeral 11 del Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Nobol.

Capítulo I

De las personas que ejercen actividades económicas

Art. 1.- Objeto.- Constituyen objeto de este impuesto las actividades económicas de carácter comercial, industrial o de cualquier orden económico, que realicen las personas naturales o jurídicas, en el cantón Nobol.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Autónomo del Cantón Nobol, administrada por la Dirección Financiera a través de su Área de Rentas.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este tributo, todas las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que ejerzan actividades comerciales, industriales, financieras, de servicios profesionales y las demás de carácter económico, con o sin matrícula de comercio dentro del cantón.

Art. 4.- Obligaciones del sujeto activo.- La Dirección Financiera Municipal, elaborará y actualizará, en el año anterior al cobro del tributo, dentro del territorio cantonal, un catastro general de contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico, misma que se realizará mediante la recepción de la declaración del contribuyente o levantamiento de información realizada por personal municipal.

El catastro del contribuyente contendrá la siguiente información:

- a. Número de registro;
- b. Nombres y apellidos del contribuyente o razón social;
- c. Número de la cédula de ciudadanía o registro único de contribuyentes;
- d. Dirección del establecimiento;
- e. Capital; y,
- f. Tipo de actividad económica.

Art. 5.- Facultades del sujeto activo.- A la Dirección Financiera Municipal se le otorga las siguientes facultades:

- a) Solicitar a la Superintendencia de Compañías, de Bancos y otras entidades, la lista actualizada de las compañías, entidades financieras, cooperativas, asociaciones cuyo domicilio se halle en el cantón;

- b) Solicitar a los diversos gremios empresariales del cantón, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de la actividad económica, dirección, representante legal, domicilio y patrimonio;
- c) Requerir del Servicio de Rentas Internas copia del registro único de contribuyentes, así como de las declaraciones del impuesto a la renta de los contribuyentes que se requiera; y,
- d) Solicitar a terceros cualquier información relacionada con la realización del hecho generador.

Art. 6.- Obligaciones del sujeto pasivo.- El sujeto pasivo de este tributo, deberá presentar al Area de Rentas Municipales, los siguientes documentos:

Las personas naturales:

- a) Formulario de declaración de patente;
- b) Copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación; y,
- c) Copia del registro único de contribuyentes.

Las sociedades:

- a) Formulario de declaración de patente;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal;
- c) Copia del registro único de contribuyentes; y,
- d) Copia del acta de constitución.

El formulario de solicitud será adquirido en la Tesorería Municipal, y será llenado por el interesado, con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo o razón social;
- b) Número de cédula de ciudadanía o pasaporte;
- c) Número del registro único de contribuyentes;
- d) Nacionalidad;
- e) Dirección del domicilio y del establecimiento;
- f) Tipo de actividad económica a la que se dedica;
- g) Monto del capital con el que opera el establecimiento;
- h) Indicación si el local es propio, arrendado o anticresis;
- i) Año y número del registro y patente anterior;
- j) Fecha de iniciación de la actividad;
- k) Informe si lleva o no contabilidad; y,
- l) Firma del sujeto pasivo o de su representante legal.

Una vez obtenida la patente, todas las personas estarán en la obligación de exhibir la patente en un lugar visible del establecimiento o local.

Art. 7.- Obligatoriedad de declarar.- Sin excepción de persona, sea natural, jurídica y las sociedades de hecho, aún los exonerados del pago del impuesto, están obligados a presentar la declaración y obtener la patente anual.

Capítulo II

Del impuesto de patente municipal

Art. 8.- Plazo para obtener la patente.- La patente deberá obtenerse dentro de los treinta días siguientes al último día del mes en que se inician las actividades, o dentro de los treinta días siguiente al último día del año.

Este impuesto se pagará hasta treinta días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Art. 9.- Del aumento de capital.- En caso de aumento de capital, cambio de propietario o accionistas, cambio de domicilio, de denominación del establecimiento, este hecho deberá ser comunicado al Area de Rentas del gobierno autónomo, para su actualización en el respectivo catastro, asumiendo el contribuyente la responsabilidad legal ante el gobierno autónomo, con su firma en el correspondiente formulario, adquirido en la Tesorería.

Art. 10.- De la liquidación.- En caso de liquidación de las actividades económicas que causen las obligaciones de los tributos materia de esta ordenanza, deberá comunicarse al Area de Rentas Municipales, dentro de treinta días contados a partir de la finalización de las operaciones, cumpliendo el siguiente procedimiento:

- a) Cancelación de valores adeudados y presentación de la copia de este comprobante; y,
- b) Solicitud de eliminación del catastro.

Comprobado dicho caso se procederá a la cancelación de la inscripción y a suprimir el nombre del catastro, de otro modo se entenderá que el negocio continúa hasta la fecha de su aviso.

Art. 11.- Incumplimiento de notificación por cambio.- El sujeto pasivo obligado a notificar conforme a los Arts. 9 y 10 de esta ordenanza que no lo hiciere, será sancionado con una multa equivalente a una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general.

Art. 12.- Verificación de la declaración.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la administración tributaria, la misma que la ejecutará el Director Financiero o su delegado. El resultado de la verificación será notificado al sujeto pasivo quién podrá presentar el reclamo administrativo tributario correspondiente.

Art. 13.- Determinación presuntiva.- Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director Financiero le notificará recordándole su obligación y si, transcurridos ocho días, no diere cumplimiento, se procederá a determinar

el capital en forma presuntiva. Este mismo procedimiento se utilizará cuando los documentos que sustenten la declaración no sean aceptables por razones fundamentales o no presten mérito suficiente para acreditarlos. La determinación presuntiva se hará conforme al Art. 92 del Código Tributario.

Capítulo III

De la recaudación del impuesto de patente municipal

Art. 14.- Base imponible.- La base imponible para el cálculo del impuesto será el capital con el que se cuente al 1 de diciembre del ejercicio fiscal anterior. Para las actividades nuevas, el capital será el inicial o de apertura de la actividad.

Se entenderá por capital, los valores que configuran en el activo del balance general del año inmediato anterior elaborado de acuerdo a normas de contabilidad generalmente aceptadas.

Para las actividades que no llevan contabilidad, el activo se determinará en base al informe proporcionado por el contribuyente y supletoriamente en forma presuntiva.

Art. 15.- Tarifa.- Sobre la base imponible se aplicará la tarifa de acuerdo a la siguiente escala:

BASE DESDE US \$	IMPONIBLE HASTA US \$	TARIFA US \$
0	2.500	10
2.501	5.000	50
5.001	7.500	100
7.501	10.000	200
10.001	50.000	500
50.001	100.000	750
100.001	200.000	1.250
200.001	400.000	2.500
400.001	En adelante	5.000

Art. 16.- De la emisión de los títulos de crédito por patente.- En base al catastro de patentes, los títulos de crédito por patente municipal se emitirán el primer día laborable de cada año, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones y sea necesario reliquidar. En este evento, se emitirán los títulos complementarios que fueren menester.

Art. 17.- Exoneraciones.- Estarán exentos de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Para lo cual, presentarán la solicitud acompañada del documento que acredite tal calificación.

Corresponde a la Dirección Financiera Municipal, aceptar y calificar los documentos presentados y de detectar alteraciones o que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano, el indicado funcionario suspenderá los beneficios de la exoneración.

Art. 18.- Fecha de exigibilidad.- La patente municipal será exigible mediante proceso coactivo desde el primero de enero del siguiente ejercicio económico.

Art. 19.- Sanciones.- En la infracción contenida en el Art. 448 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general; y, en el caso del Art. 449, se aplicará el doble del tributo evadido o intentado evadir.

Las multas serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero y entregadas a la Tesorería del gobierno autónomo.

Art. 20.- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

Art. 21.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario.

Art. 22.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

Disposiciones Transitorias

Primera.- No tendrán validez los catastros y registros emitidos con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza, excepto para determinar los valores de cartera vencida por concepto del impuesto de patente.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo del Cantón Nobol, a los veintinueve días del mes de julio del dos mil cinco.

f.) Sr. Samuel Ponce Bermúdez, Vicepresidente (E).

f.) Ab. Aurelio Cruz Ruiz, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo del Cantón Nobol, en sesiones ordinarias celebradas los días veintidós y veinticinco de julio del dos mil cinco respectivamente. Narcisca de Jesús, dos de agosto del dos mil cinco. Lo certifico.

f.) Ab. Aurelio Cruz Ruiz, Secretario General.

Ejecútese y promúlguese de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Narcisca de Jesús, cinco de agosto del dos mil cinco.

f.) Sr. José Villamar Figueroa, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. José Villamar Figueroa, Alcalde del cantón Nobol, en la ciudad de Narcisca de Jesús, Cabecera Cantonal de Nobol, a los cinco días del mes de agosto del dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Ab. Aurelio Cruz Ruiz, Secretario General.